



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 893

Bogotá, D. C., jueves, 25 de octubre de 2018

EDICIÓN DE 40 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

NOTAS ACLARATORIAS

NOTA ACLARATORIA AL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SÉPTIMA DE SENADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 193 DE 2018 SENADO, 123 DE 2017 CÁMARA

por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la dignificación del trabajo de la población rural en Colombia y el establecimiento de un piso de protección social mínimo.

Bogotá, D. C., 24 de octubre de 2018.

Doctor

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

Presidente Comisión Séptima (VII)
Constitucional

Senado de la República

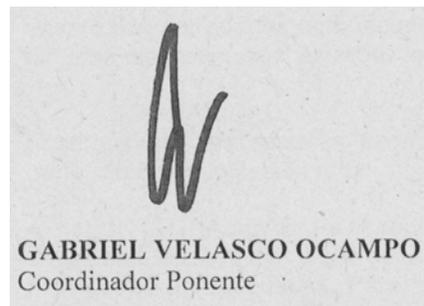
Ciudad

Referencia: Nota aclaratoria informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de ley número 193 de 2018.

Honorable Presidente:

En la Secretarías de la Comisión Séptima Constitucional Permanente en cumplimiento del encargo impartido, radicamos informe de ponencia para primer debate del **Proyecto de ley número 193 de 2018**, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la dignificación del trabajo de la población rural en Colombia y el establecimiento de un piso de protección social mínimo. Sin embargo, con miras a establecer claridad en torno al texto propuesto es necesario manifestar que por error involuntario de transcripción fue duplicado en integridad tres (3) párrafos en el artículo

7° (primero, segundo y tercero) que ya estaban incluidos en el artículo 8°. En ese sentido, realizamos la corrección mecanográfica y adjuntamos el texto definitivo propuesto.



TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 193 DE 2018 SENADO Y 123 DE 2017 CÁMARA DE REPRESENTANTES

por el cual se dictan disposiciones relacionadas con el establecimiento de un piso mínimo de protección social y la creación del jornal integral rural.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer un piso mínimo de protección social entendido como el conjunto de políticas públicas destinadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de quienes desarrollan actividades agropecuarias con ingresos inferiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (smlmv), así como crear el jornal integral rural como una modalidad

de remuneración a trabajadores dependientes que desarrollen actividades agropecuarias subordinadas a través de contrato de trabajo.

El piso mínimo de protección social está integrado por el sistema general en salud subsidiada, el programa de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) y el seguro inclusivo rural (“SIR”), y se dirige a los trabajadores dependientes, contratistas o independientes por cuenta propia que desarrollen actividades agropecuarias y que perciban por su actividad productiva o jornada de trabajo –según corresponda– ingresos inferiores a un (1) smlmv.

Artículo 2°. *Principios.* Los principios que orientan la presente ley son los siguientes:

1. **Eficiencia.** Es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho el Sistema de Protección Social, sean prestados y disfrutados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

2. **Universalidad.** Es la garantía de la protección social mínima para quienes desarrollen actividades agropecuarias, estando vinculados o no bajo contrato de trabajo, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida.

3. **Solidaridad.** Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones, las comunidades y el Estado en beneficio de la población rural.

4. **Integralidad.** Es la cobertura mínima de las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida para quienes desempeñen actividades agropecuarias. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá las prestaciones necesarias para atender sus contingencias amparadas por esta ley.

5. **Especialidad.** Es el reconocimiento de las diferencias, particularidades y características propias de la economía rural y agropecuaria y sus actores. Bajo el reconocimiento de estas diferencias, se diseña la Política de Atención Mínima en materia de seguridad social para esta población y se crea una modalidad especial de remuneración denominada jornal integral rural.

6. **Formalización de la labor rural y la seguridad social.** Es el reconocimiento de las condiciones de vida de quien desarrolla actividades agropecuarias con el propósito de ofrecer un mínimo de cobertura en seguridad social, y una regulación especial en materia de remuneración laboral, entre otros aspectos, inspirado en la garantía de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política, las leyes y convenios internacionales debidamente ratificados por Colombia y las normas vigentes sobre la materia, que permitan garantizar de manera efectiva el derecho al desarrollo de una labor y a la Seguridad Social.

Artículo 3°. *Alcance.* La presente ley se aplicará a quienes realicen actividades agropecuarias y tengan ingresos inferiores a un (1) smlmv.

Parágrafo 1°. Para efectos de la presente ley se entienden como actividades agropecuarias, todas aquellas actividades agrícolas, forestales, pecuarias, pesqueras y acuícolas, que realice o ejecute una persona natural en el sector rural, con independencia del vínculo jurídico a través del cual las realicen, incluyendo aquellas actividades ejecutadas por cuenta propia o a favor de un tercero, en sus propios predios o en ajenos.

Parágrafo 2°. Se excluyen de la aplicación de la presente ley, las siguientes personas:

a) Aquellos cuya labor o servicio esté dedicado exclusiva o principalmente al desarrollo de actividades comerciales, turísticas, de transporte u otros servicios distintos de actividades relacionadas con la producción agropecuaria.

b) Trabajadores o contratistas que fueren contratados para realizar tareas ajenas a las actividades agropecuarias.

c) Trabajadores del servicio doméstico.

d) Trabajadores o contratistas dedicados exclusivamente a actividades de gestión administrativa tales como administradores, contadores, asistentes, secretarios y otros empleados semejantes.

e) Aquellos cuya labor esté dedicada exclusivamente o principalmente al desarrollo de actividades relacionadas con la minería artesanal.

Artículo 4°. *Relación jurídica para el desarrollo de actividades agropecuarias.* La presente ley reconoce que quienes desarrollen actividades agropecuarias pueden ser considerados trabajadores dependientes, contratistas o independientes por cuenta propia.

CAPITULO II

Piso mínimo de protección social

Artículo 5°. *Ámbito de aplicación del Piso Mínimo de Protección Social.* Tendrán derecho a acceder a un piso mínimo de protección social quienes realicen actividades agropecuarias, devenguen un ingreso inferior a un (1) smlmv y cumplan con lo previsto en la normatividad vigente para acceder al programa de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS).

Parágrafo 1°. Todo trabajador dependiente, contratista o independiente por cuenta propia que realice actividades agropecuarias y que desee acceder al piso mínimo de protección social, podrá acreditar su nivel ingreso mediante declaración simple por escrito al momento de iniciar la ejecución de sus actividades.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de actividades estacionales o de cosecha, tendrán derecho a ingresar o permanecer en el piso mínimo de protección social –como contratistas o independientes por cuenta propia– quienes desempeñando dichas actividades perciban ingresos iguales o superiores a un (1) smlmv en un periodo no superior a cuatro (4) meses consecutivos, y siempre y cuando no superen el tope

de ingresos de (1) smlmv en promedio durante un (1) año calendario.

Parágrafo 3°. Cuando los trabajadores dependientes, contratistas o independientes por cuenta propia que se encuentren vinculados al piso mínimo de protección social cambien sus condiciones y cumplan los requisitos del componente contributivo, deberán afiliarse y realizar los aportes a este componente.

Parágrafo 4°. Quienes en el último año hubieren estado vinculados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensión y Riesgos Laborales, en virtud de un contrato de trabajo o de cualquier otra índole, no podrán trasladarse al piso mínimo de protección social y no podrán acceder al conjunto de beneficios que otorga el piso mínimo de protección social.

Parágrafo 5°. Para los efectos de este artículo no se tendrán en cuenta los ingresos provenientes de las ayudas, subsidios o apoyos que el Gobierno nacional entregue directa o indirectamente en el marco de los diferentes programas sociales, independientemente de que sobre los mismos se hagan o no retención en la fuente a la tarifa que corresponda, de conformidad con lo previsto en el Estatuto Tributario, la norma que lo modifique, aclare o adicione.

Artículo 6°. *Contenido del Piso Mínimo de Protección Social.* Forman parte del Piso Mínimo de Protección Social, la atención de los riesgos de vejez, accidentes, enfermedad y otros servicios sociales complementarios establecidos en la presente ley.

La atención en salud corresponderá a las prestaciones que ofrece el régimen de salud subsidiada.

La atención de los riesgos de vejez tendrá lugar a través del conjunto de prestaciones que ofrece el programa de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS).

Los riesgos de accidentes y fallecimientos se cubrirán mediante el Seguro Inclusivo Rural que se establece en los BEPS.

Parágrafo. Habrá lugar a la prestación económica única con cargo al Seguro Inclusivo Rural, en aquellos casos de ocurrencia del siniestro de conformidad con las condiciones establecidas para el programa de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS). Este seguro excluye cualquier obligación de cubrimiento de riesgos laborales.

Artículo 7°. *Ahorro mínimo mensual.* Cuando se trate de trabajadores dependientes que se encuentren vinculados al piso mínimo de protección social por desempeñar sus actividades bajo contrato de trabajo por periodos inferiores a un mes o por días, percibiendo un ingreso mensual inferior a un (1) smlmv, el ahorro deberá ser asumido enteramente por el empleador.

Cuando se trate de contratistas que se encuentren vinculados al piso mínimo de protección social, el ahorro será asumido enteramente por el independiente y serán los contratantes quienes

al momento del pago del servicio contratado, practicarán la retención y giro de dichos ahorros al programa BEPS por cada uno de sus contratistas.

Cuando se trate de independientes por cuenta propia, serán ellos quienes realicen el giro de sus ahorros al programa BEPS.

Parágrafo 1°. Para los efectos del presente artículo, en todos los casos el valor mínimo mensual a ahorrar corresponderá al 11% del salario o del ingreso efectivamente recibido como producto de la actividad económica desarrollada, sin que dicho ahorro pueda ser inferior al ahorro mínimo establecido para este servicio social complementario.

Parágrafo 2°. Todo trabajador dependiente o contratista que desee acceder al piso mínimo de protección social, deberá acreditar frente a su contratante o empleador al inicio de la correspondiente relación jurídica –según corresponda– la existencia de un ahorro en el programa BEPS que deberá corresponder –como mínimo– al aporte mínimo que la Junta Directiva de Colpensiones defina para el Programa BEPS en el respectivo año.

Artículo 8°. *Efectos del Piso Mínimo de Protección Social.* Quienes cuenten con un piso mínimo de protección social representado en la vinculación a BEPS, la existencia de un ahorro, con un Seguro Inclusivo Rural asociado a este programa y salud subsidiada, se considerarán ajustados a la ley, debiendo acreditarse tal condición de legalidad con la constancia de la respectiva vinculación y ahorro.

Parágrafo 1°. La entidad administradora del programa BEPS deberá proceder con la contratación directa del Seguro Inclusivo Rural como mínimo en las condiciones establecidas para el microseguro en el programa BEPS. Para tales efectos podrá solicitar a las Aseguradoras autorizadas para funcionar en Colombia, coberturas adicionales así como la modificación de las condiciones para mantener o incrementar dichas coberturas en función al monto ahorrado, la permanencia y continuidad en el programa.

Parágrafo 2°. Durante el primer año de la vinculación al Piso Mínimo de Protección Social, el valor de la prima a favor de la aseguradora que expida la póliza colectiva, contentiva del Seguro Inclusivo Rural, estará a cargo del Fondo de Riesgos Laborales, tanto para el trabajador dependiente, contratista o independiente por cuenta propia que realice actividades agropecuarias, sin que en ningún caso se supere el término de dos (2) años con posterioridad a la expedición de la presente ley.

Parágrafo 3°. Luego del primer año de vinculación al Piso Mínimo de Protección Social el valor de la prima será descontado del Ahorro Mínimo Mensual. El Gobierno nacional reglamentará la forma como dichas primas serán descontadas por las diferentes poblaciones dependientes e independientes de que trata la presente ley.

Parágrafo 4°. Para efectos de contar con las pólizas correspondientes que permitan ofrecer el seguro inclusivo rural, la Superintendencia Financiera

vigilará que todas las entidades aseguradoras autorizadas para funcionar en Colombia concurren y oferten los productos que permitan cumplir con esta obligación

Artículo 9°. *Desarrollo y Promoción de Programas que incentiven el ahorro para la vejez.* Las Autoridades Nacionales articularán y desarrollarán con las autoridades departamentales y municipales y de conformidad con la ley, programas –por su propia cuenta o con cooperación o patrocinio nacional o internacional– que permitan estimular el ahorro o los patrocinios de que trata el Decreto 295 de 2017 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen, con el propósito de que las cuentas individuales de los beneficiarios del programa BEPS cuenten con ahorro efectivo que se vea traducido en el futuro en rentas periódicas y beneficios para la vejez de la población a la que se refiere la presente ley.

Artículo 10. *Promoción del piso mínimo de protección social.* Le corresponderá a los empleadores y a las distintas autoridades de carácter nacional o territorial promover por su cuenta los beneficios del acceso en materia de cobertura de los programas acá indicados, con el propósito de lograr una efectiva vinculación, ahorro, cobertura e identificación de los beneficiarios de que trata el presente capítulo de esta ley. El SENA y las Cajas de Compensación familiar se vincularán a estos programas.

Artículo 11. *Caracterización.* El Departamento Nacional de Planeación y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística deberán incorporar las distintas variables, características y realidades del sector rural al momento de realizar encuestas de clasificación de la población en el campo que facilite su identificación e inclusión a estos beneficios y que refleje su realidad. Para tales efectos, los citados Departamentos deberán desarrollar las estrategias y mecanismos de identificación de los grupos más vulnerables para facilitar su inclusión a estos beneficios mínimos de protección social, en particular a la población rural víctima del conflicto armado, desplazada, los nómadas, trashumantes, entre otros, de tal suerte que ninguna de estas condiciones o características se constituyan en una barrera para su vinculación a los BEPS, a la salud subsidiada o a los demás beneficios sociales complementarios.

Artículo 12. *Vinculación al Piso Mínimo de Protección Social.* La verificación de la vinculación al Piso Mínimo de Protección social, estará a cargo de los empleadores o contratantes. Para el caso de los trabajadores independientes, la vinculación al régimen de protección social establecido por el presente capítulo estará a su cargo y se hará directamente ante las entidades que pertenezcan al Sistema de Piso Mínimo de Protección Social de que trata la presente ley.

Colpensiones, las administradoras del régimen subsidiado de salud, las Administradoras de Riesgos

Laborales y demás administradoras de los servicios sociales complementarios que estén obligadas a prestar los beneficios de que trata el piso mínimo de protección social, estarán obligados a desplegar sus servicios de manera directa o a través de los intermediarios que se autoricen de tal suerte que puedan cubrir el territorio nacional y llegar con sus servicios donde se requieran. Los entes de supervisión y control velarán porque se cumpla con esta obligación.

CAPÍTULO III

Dignificación de la labor agropecuaria

Artículo 13. *Jornal Integral Rural.* Créase la modalidad de Jornal Integral Rural para remunerar aquellos contratos de trabajo celebrados con trabajadores agropecuarios por un tiempo determinado, indeterminado o por el tiempo que dure la realización de una obra o labor.

El pago del salario y en general de la totalidad de derechos y obligaciones derivados de la modalidad aquí descrita, se reconocerán y liquidarán diariamente bajo la modalidad de un jornal integral rural, que además de retribuir el trabajo diario ordinario, compensará el valor de la totalidad de prestaciones sociales y beneficios legales a que tenga derecho el trabajador agropecuario, tales como primas, cesantías, intereses a las cesantías, auxilios y subsidios, vacaciones y cualquier tipo de indemnización asociada a la terminación del contrato de trabajo.

En ningún caso el jornal integral rural podrá ser inferior al monto de un (1) salario mínimo diario legal vigente (smdlv) más el factor prestacional, que equivale al treinta y cinco por ciento (35%) de aquel. Cuando los jornales integrales sean pagados por un mismo empleador por más de ciento ochenta (180) días continuos o discontinuos durante un periodo cualquiera de trescientos sesenta (360) días calendario consecutivos contados a partir de la fecha de iniciación del contrato laboral, el trabajador agropecuario disfrutará de vacaciones en los términos previstos en el Capítulo IV del Título VII del Código Sustantivo del Trabajo, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen y, cuando resulte procedente, a la indemnización por despido sin justa causa, la cual se liquidará de conformidad con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo para las diferentes modalidades de contrato. En este caso, el jornal integral rural no podrá ser inferior al monto de un (1) Salario Mínimo Diario Legal Vigente más el factor prestacional, que equivaldrá al treinta y cinco por ciento (35%) de aquel.

Parágrafo 1°. Con excepción de lo previsto en el presente artículo relativo a las vacaciones anuales remuneradas, la presente modalidad de remuneración no constituye excepción alguna al régimen de descanso obligatorio previsto en el Título VII de la Parte Primera del Código Sustantivo del Trabajo.

Parágrafo 2°. Esta modalidad requiere pacto expreso y por escrito entre las partes.

Artículo 14. *Jornadas especiales de trabajo.* En casos de periodos estacionales, cosechas, incrementos en la producción, naturaleza del sistema productivo y asimilables, para aquellos que se vinculen mediante contrato de trabajo se podrán pactar jornadas especiales de trabajo de acuerdo con la naturaleza propia de cada actividad, respetando en todo caso la jornada máxima legal vigente.

Artículo 15. *Trabajo suplementario.* En casos de periodos estacionales, cosechas, incrementos en la producción, naturaleza de los sistemas productivos y asimilables, la jornada de trabajo podrá incrementarse directamente por acuerdo entre empleador y trabajador agropecuario, respetando en todo caso la remuneración por trabajo dominical, festivo, nocturno y extraordinario.

Artículo 16. *Cotización bajo la modalidad de jornal integral rural.* Los trabajadores dependientes que se encuentren vinculados bajo la modalidad de Jornal Integral Rural acá prevista por periodos inferiores a un mes o por días, y que por dicha situación perciban una remuneración inferior a un (1) smlmv, se podrán vincular al piso mínimo de protección social, realizando los ahorros de conformidad con lo indicado en el artículo octavo (8°) de la presente ley.

Para efectos de establecer el ingreso base de cotización para el pago de los aportes al sistema integral de seguridad social bajo la modalidad de jornal integral cuando a ello haya lugar, no se tendrá en cuenta el porcentaje adicional, correspondiente al factor prestacional.

Parágrafo. El Gobierno nacional deberá reglamentar en un periodo no mayor a seis (6) meses contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, un sistema simplificado de afiliación y cotización al sistema de protección social en su componente contributivo para aquellos trabajadores dependientes que desempeñen actividades agropecuarias de que trata la presente ley y que se encuentren vinculados a través de contrato de trabajo bajo la modalidad de jornal rural integral.

Artículo 17. *Formación para trabajadores agropecuarios.* El Gobierno nacional reglamentará el régimen de formación para los trabajadores agropecuarios, el cual podrá estar a cargo de los gremios de la producción agropecuaria o de las asociaciones o cooperativas productivas, en forma articulada con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), en concordancia con la normatividad vigente.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 18. *Sanciones.* Los empleadores o contratantes que a la entrada en vigencia de la presente ley cuenten con trabajadores o contratistas afiliados al sistema de seguridad social en su componente contributivo, desmejoren las

condiciones económicas de dichos trabajadores o contratistas mediante la implementación de uno o varios actos o negocios jurídicos artificiosos que conlleve a su afiliación al piso mínimo de protección social, independientemente de cualquier intención subjetiva adicional, serán objeto de procesos de fiscalización preferente en los que podrán ser sancionados por la Unidad de Gestión de pensiones y parafiscales (UGPP) por no realizar en debida forma los aportes a seguridad social que le correspondan, una vez surtido el debido proceso y ejercido el derecho a la defensa a que haya lugar.

La Unidad de Gestión de pensiones y parafiscales (UGPP) fiscalizará de forma prioritaria a aquellos empleadores del sector rural que durante el primer (1) año de la entrada en vigencia de la presente ley registren modificaciones en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), por la desafiliación de sus trabajadores

Artículo 19. *Régimen de servicios sociales para trabajadores agropecuarios.* Las Cajas de Compensación Familiar deberán dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, desarrollar esquemas de servicios sociales para los trabajadores agropecuarios, dando prelación al reconocimiento de prestaciones de crédito social, emprendimiento y recreación.

Parágrafo 2°. Las Cajas de Compensación Familiar estarán obligadas a prestar los servicios sociales de su competencia en todo el territorio colombiano.

Parágrafo 1°. La Superintendencia de Subsidio Familiar vigilará la prestación efectiva de los servicios sociales a los trabajadores agropecuarios a cargo de las Cajas de Compensación Familiar, quienes deberán llevar un registro de trabajadores agropecuarios efectivamente atendidos.

Artículo 20. *Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo Rural (SG-SST-R).* El Gobierno nacional deberá crear y reglamentar un régimen de estándares mínimos del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo especial para el sector rural, acorde con las necesidades y dinámicas propias de la economía en el campo y características de las distintas unidades productivas en el sector.

Artículo 21. *Cruces de información entre las autoridades.* La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social (UGPP), y demás autoridades del orden nacional, departamental o municipal que tengan acceso a información de la población objeto de la presente ley, deberán realizar los cruces de información para comprobar que quienes desarrollan actividades agropecuarias cobijadas con los beneficios previstos en el presente capítulo y se encuentren vinculados al piso mínimo de protección social, cumplan con los requisitos para ello.

Artículo 22. *Afiliaciones masivas.* Las entidades de economía solidaria de la producción agropecuaria, con el objeto de facilitar la incorporación y la afiliación

podrán realizar programas de afiliación masiva al piso mínimo de protección social o al sistema de seguridad social en su componente contributivo, por cuenta de sus asociados, trabajadores dependientes, contratistas o independientes por cuenta propia que desarrollen actividades agropecuarias. En cualquier caso, los afiliados serán siempre responsables por el pago de las cotizaciones o ahorros.

La Superintendencia responsable de la vigilancia de estos organismos realizará un seguimiento permanente sobre este tipo de gestión en coordinación con la DIAN y la UGPP con la finalidad de asegurar la correcta implementación de estas disposiciones.

Artículo 23. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 23°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

H.S. GABRIEL BLASCO OCAMPO
Coordinador Ponente

LA COMISIÓN SÉPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL
HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

En la presente fecha se autoriza la **publicación en Gaceta del Congreso de la República**, la siguiente nota aclaratoria a la ponencia positiva para primer debate y texto propuesto.

Número del proyecto de ley: Número 193 de 2018 Senado y 123 de 2017 Cámara.

Título del proyecto: *por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la dignificación del trabajo de la población rural en Colombia y el establecimiento de un piso de protección social mínimo.*

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 37 DE 2018 SENADO

por la cual se crea el espacio de participación de los Consejos Territoriales de Planeación en materia ambiental y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 20 de septiembre de 2018

Doctor

JOSE DAVID NAME CARDOZO

Presidente y demás honorables Senadores
Comisión Quinta Constitucional Permanente
Senado de la República

Referencia: Ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 37 de 2018 Senado**, por la cual se crea el espacio de participación de los Consejos Territoriales de Planeación en materia ambiental y se dictan otras disposiciones.

Honorable Senador:

En cumplimiento de la designación hecha por la Presidencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República, y de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, sometemos a

consideración de los Honorables Senadores el presente informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 37 de 2018 Senado**, por la cual se crea el espacio de participación de los Consejos Territoriales de Planeación en materia ambiental y se dictan otras disposiciones.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El proyecto de ley que nos ocupa corresponde a una iniciativa de origen parlamentario cuya autora es la honorable senadora Angélica Lozano Correa, fue radicado en la Secretaría General del honorable Senado de la República el 25 de julio de 2018.

CONTEXTO

La Constitución Política definió para Colombia un marco jurídico, democrático y participativo, en aras de garantizar un orden político, económico y social justo, en condiciones de igualdad para “*facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan (...)*”.

En el mismo sentido, la Carta en su artículo 79 dispone que “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*”.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Concordante con lo anterior, la Constitución Política en su artículo 80 le atribuye al Estado la planificación y manejo de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y agrega que debe prevenir y controlar los factores que deterioren el ambiente

El ejercicio de la participación es inherente a la planeación y construcción colectiva del desarrollo, por lo tanto, lo es también a la conservación de los recursos naturales y el ambiente.

El artículo 34 de la Ley 152 de 1994, ley orgánica de planeación nacional, al definir la conformación de los consejos territoriales de planeación, es perentorio en señalar que de ellos deben hacer parte los sectores ecológicos, entendidos estos como los que defienden y protegen el medio ambiente.

EL PROBLEMA Y SUS CAUSAS

La protección del medio ambiente, por ser de interés general ha de imponerse sobre el interés de los particulares, en cuanto a la explotación y conservación de los recursos naturales. Por ello las comunidades tienen derecho a conocer y pronunciarse previamente, acerca de la conveniencia de la expedición de licencias ambientales por parte de las autoridades.

En la práctica las autoridades ambientales dan licencias de concesión para la explotación y aprovechamiento de los recursos naturales, para la ejecución de obras y otras más que generan impacto sobre el medio ambiente. Estas licencias se otorgan de manera indiscriminada y autónoma por las instituciones encargadas, sin consultar sus efectos a las comunidades de las zonas que se impactan. Por eso es frecuente observar grandes deterioros al ambiente y las denuncias de la población sobre desastres que pudieron evitarse de haber consultado a los ciudadanos o a las propias autoridades territoriales cuando las licencias se autorizan desde instancias nacionales.

Entre las causas del problema descrito se pueden mencionar: la superposición de intereses económicos y políticos de unos pocos sobre los intereses comunitarios, la ausencia de una instancia que garantice la participación de los ciudadanos para que con su opinión y visión alerten sobre los efectos negativos que las obras, actividades o servicios licenciados, puedan causar sobre el ambiente local o regional.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

OBJETO

La iniciativa bajo estudio tiene por objeto: Crear una instancia de participación activa y eficaz de la ciudadanía y las autoridades territoriales en relación a la protección del ambiente en su jurisdicción.

Adicionar unas funciones especiales a los consejos territoriales de planeación en materia ambiental.

CONTENIDO DEL PROYECTO

El contenido del articulado es el que se describe a continuación:

El artículo 1°. Parte del principio de participación activa y eficaz de las comunidades y entidades territoriales en la toma de decisiones ambientales

El artículo 2°. Define a los Consejos Territoriales de Planeación como instancias de participación ambiental en los municipios.

El artículo 3°. Establece las funciones ambientales de los consejos territoriales de planeación.

El artículo 4°. Establece el procedimiento del Consejo Territorial de Planeación en el licenciamiento ambiental.

El artículo 5°. Se refiere a la vigencia y derogatorias.

III. CONSIDERACIONES SOBRE EL PROYECTO DE LEY

CONSTITUCIONALIDAD

La exposición de motivos del proyecto cita como el proyecto se sustenta entre otras normas en los preceptos de los artículos 2°, 13 y 79 de Constitución Política. De la misma forma hace una amplia exposición sobre el bloque de constitucionalidad (artículo 93 C.P.) integrado por los tratados internacionales sobre derechos humanos y ambiente ratificados por Colombia, entre ellos la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible suscrito en 1992.

Las anteriores consideraciones más las expuestas en el punto de antecedentes de esta ponencia permiten concluir que el Proyecto de ley número 37 de 2018 Senado se ajusta al ordenamiento constitucional vigente en Colombia.

CONVENIENCIA DEL PROYECTO

El estudio del proyecto nos conduce a entender que se trata de una iniciativa que busca garantizar a los ciudadanos el ejercicio y goce de derechos a la participación, a la igualdad, al medio ambiente, y el desarrollo sostenible, todos definidos en la Constitución Política. Adicionalmente dota a los municipios y departamentos y a sus autoridades, de instrumentos idóneos para la planeación del desarrollo, el uso del suelo y otras responsabilidades a su cargo.

Este es en consecuencia, un proyecto de interés general y de conveniencia para la preservación del componente ambiental de la Nación.

IMPACTO FISCAL

La implementación del proyecto de ley en estudio se hará en desarrollo de las actividades propias de los consejos territoriales de planeación, de las alcaldías, gobernaciones y autoridades ambientales y no requiere apropiaciones adicionales, por consiguiente no causa impacto fiscal.

IV. MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE SENADO

<p align="center">TEXTO ORIGINAL PROYECTO DE LEY 37 DE 2018 SENADO</p>	<p align="center">OBSERVACIONES</p>	<p align="center">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p>
<p>Artículo 2°. De los Consejos Territoriales de Planeación como instancia de participación ambiental en los municipios. Los Consejos Territoriales de Planeación serán la instancia de participación activa y eficaz de la ciudadanía y las autoridades municipales, sobre lo que concierne a las medidas de protección del ambiente en su jurisdicción, sin perjuicio de los mecanismos de participación ciudadana contenidos en la Constitución y en la Ley Estatutaria 1757 de 2015.</p>	<p>En un considerable número de casos, las obras, actividades y proyectos a licenciar impactan territorios que trascienden la jurisdicción de un municipio y se convierten en proyectos departamentales, por esa razón se propone extender la competencia o función propuesta para los municipios y autoridades municipales a los consejos departamentales de planeación y las autoridades departamentales</p>	<p>Artículo 2°. De los Consejos Territoriales de Planeación como instancia de participación ambiental en los municipios y departamentos. Los Consejos Territoriales de Planeación serán la instancia de participación activa y eficaz de la ciudadanía y las autoridades municipales y departamentales, sobre lo que concierne a las medidas de protección del ambiente en su jurisdicción, sin perjuicio de los mecanismos de participación ciudadana contenidos en la Constitución y en la Ley Estatutaria 1757 de 2015</p>
<p>Artículo 3°. Funciones ambientales de los Consejos Territoriales de Planeación. (...)</p> <p>1. Servir como instancia de participación activa y eficaz de la ciudadanía y las autoridades municipales sobre proyectos, obras o actividades que generen impacto ambiental y estén sujetos a licencia ambiental. El Consejo Territorial de Planeación podrá pronunciarse sobre el componente ambiental de los instrumentos de planeación local.</p>	<p>Al acoger la modificación propuesta al artículo 2°. Como consecuencia se debe modificar en el mismo sentido el numeral 1 del artículo 3°.</p>	<p>Artículo 3°. Funciones ambientales de los Consejos Territoriales de Planeación. (...)</p> <p>1. Servir como instancia de participación activa y eficaz de la ciudadanía y las autoridades municipales <u>y departamentales</u> sobre proyectos, obras o actividades que generen impacto ambiental y estén sujetos a licencia ambiental. El Consejo Territorial de Planeación podrá pronunciarse sobre el componente ambiental de los instrumentos de planeación local. (...)</p>
<p>Artículo 4°. Procedimiento del Consejo Territorial en el Licenciamiento Ambiental. (...)</p> <p>Inciso segundo:</p> <p>Antes que la autoridad ambiental competente expida el acto administrativo que declare reunida toda la información requerida para el otorgamiento de licencia ambiental, esta procederá a radicar oficialmente en la alcaldía municipal y en el consejo territorial de planeación de la jurisdicción donde esté previsto realizar los proyectos, obras o actividades mineras o de hidrocarburos sujetos a procesos de licenciamiento ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental que haya recibido para otorgar la licencia ambiental junto con la demás información recibida.</p> <p>(...)</p>	<p>Como consecuencia de la modificación propuesta al artículo 2° se han de modificar los incisos segundo y cuarto del artículo 4° del proyecto, para vincular a los gobiernos departamentales correspondientes.</p> <p>De la misma forma se propone adicionar al artículo 3° un párrafo relacionado con el acompañamiento de expertos ambientales a la actividad de los consejos territoriales de planeación.</p>	<p>Artículo 4°. Procedimiento del Consejo Territorial en el Licenciamiento Ambiental. (...)</p> <p>Inciso segundo:</p> <p>Antes que la autoridad ambiental competente expida el acto administrativo que declare reunida toda la información requerida para el otorgamiento de licencia ambiental, esta procederá a radicar oficialmente en la alcaldía municipal <u>o en la gobernación cuando estén comprometidos dos municipios de un mismo departamento o dos municipios de departamentos diferentes</u> y en el Consejo Territorial de Planeación de la jurisdicción donde esté previsto realizar los proyectos, obras o actividades mineras o de hidrocarburos sujetos a procesos de licenciamiento ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental que haya recibido para otorgar la licencia ambiental junto con la demás información recibida.</p>

TEXTO ORIGINAL PROYECTO DE LEY 37 DE 2018 SENADO	OBSERVACIONES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Inciso cuarto.</p> <p>Una vez radicado el Estudio de Impacto Ambiental, el Consejo Territorial de Planeación tendrá quince (15) días hábiles para convocar y realizar la Audiencia pública Administrativa sobre Decisiones Ambientales en Trámite de que trata el artículo 72 de la Ley 99 de 1993. A dicha audiencia se deberá convocar al alcalde, los concejales, las autoridades ambientales y la ciudadanía del área de influencia del proyecto, obra o actividad minera o de hidrocarburos, según sea el caso, y el solicitante de la licencia ambiental.</p>		<p>(...)</p> <p>Inciso cuarto.</p> <p>Una vez radicado el Estudio de Impacto Ambiental, el Consejo Territorial de Planeación tendrá quince (15) días hábiles para convocar y realizar la Audiencia pública Administrativa sobre Decisiones Ambientales en Trámite de que trata el artículo 72 de la Ley 99 de 1993. A dicha audiencia se deberá convocar al alcalde, los concejales, el gobernador, las autoridades ambientales y la ciudadanía del área de influencia del proyecto, obra o actividad minera o de hidrocarburos, según sea el caso, y el solicitante de la licencia ambiental.</p> <p><u>Para los efectos del presente artículo, cuando se requiera concepto técnico la participación de los Consejos Territoriales de Planeación, estos podrán acudir al acompañamiento de expertos sobre temas específicos en materia ambiental.</u></p>

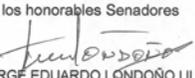
Los demás artículos, numerales y párrafos sobre los cuales no se proponen modificaciones continuarán conforme al texto original del proyecto

V. PROPOSICIÓN

Por las razones expuestas, proponemos a la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República darle **primer debate** al **Proyecto de ley número 37 de 2018 Senado**, por la cual se crea el espacio de participación de los Consejos Territoriales de Planeación en materia ambiental y se dictan otras disposiciones.

Cuyo articulado se anexa.

De los honorables Senadores,

De los honorables Senadores

 JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA
 COORDINADOR DE PONENTES


 EDUARDO EMILIO PACHECO
 PONENTE

MARITZA MARTINEZ ARISTIZABAL
 PONENTE

DAIRA DE JESUS GALVIS
 PONENTE

GUILLERMO GARCIA REALPE
 PONENTE

MIGUEL ANGEL BARRETO
 PONENTE

JORGE ENRIQUE ROBLEDO
 PONENTE

ALEJANDRO CORRALES E.
 PONENTE


 PABLO CATATUMBO TORRES
 PONENTE

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 37 DE 2018 SENADO

por la cual se crea el espacio de participación de los Consejos Territoriales de Planeación en materia ambiental y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Principio de participación activa y eficaz de las comunidades y entidades territoriales en la toma de decisiones ambientales. En el desarrollo del proceso por medio del cual se otorgue licencia ambiental para proyectos, obras o actividades mineras y de hidrocarburos sujetos a estas, las autoridades competentes del nivel nacional garantizarán la participación activa y eficaz de las autoridades municipales concernidas, las comunidades y la ciudadanía en el área de influencia del proyecto, obra o actividad, en la decisión sobre las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política.

Artículo 2°. *De los Consejos Territoriales de Planeación como instancia de participación ambiental en los municipios y departamentos.* Los Consejos Territoriales de Planeación serán la instancia de participación activa y eficaz de la ciudadanía y las autoridades municipales, sobre lo que concierne a las medidas de protección del ambiente en su jurisdicción, sin perjuicio de los mecanismos de participación ciudadana contenidos en la Constitución y en la Ley Estatutaria 1757 de 2015.

Artículo 3°. *Funciones ambientales de los Consejos Territoriales de Planeación.* Además de las funciones previstas en las leyes especiales, los Consejos Territoriales de Planeación tendrán a su cargo las siguientes funciones en materia ambiental:

1. Servir como la instancia de participación activa y eficaz de la ciudadanía y las autoridades municipales y departamentales sobre proyectos, obras o actividades que generen impacto ambiental y estén sujetos a licencia ambiental. El Consejo Territorial de Planeación podrá pronunciarse sobre el componente ambiental de los instrumentos de planeación local.

2. Discutir, elaborar y presentar un informe de recomendaciones y observaciones sobre los impactos y las medidas presentadas en el Estudio de Impacto Ambiental, o el instrumento que haga sus veces, que deben presentar los interesados en realizar proyectos, obras o actividades sujetos a procesos de licenciamiento ambiental ante la autoridad ambiental competente, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), ante la Corporación Autónoma Regional correspondiente, o ante cualquier otra autoridad competente, los interesados en realizar proyectos, obras o actividades sujetos a procesos de licenciamiento ambiental, según lo dispuesto en esta ley. El Consejo Territorial de Planeación deberá presentar el informe de recomendaciones y observaciones de manera previa al otorgamiento o modificación de la licencia ambiental. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo Territorial de Planeación podrá pronunciarse sobre otros aspectos del proyecto, obra o actividad que no estén incluidos en el Estudio de Impacto Ambiental.

3. Solicitar de forma motivada la realización de estudios y proponer acciones para asegurar que se prevean, mitiguen, corrijan o compensen eficazmente los impactos ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a procesos de licenciamiento ambiental ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), ante la Corporación Autónoma Regional correspondiente, o ante cualquier otra autoridad competente para el otorgamiento de la licencia ambiental. Los Consejos Territoriales de Planeación podrán solicitar a la autoridad ambiental competente, a los institutos de investigación, a las universidades públicas y privadas apoyo técnico y profesional para adelantar tareas de asesoría, coordinación y veeduría sobre los proyectos que generen deterioro grave al ambiente.

Los institutos de investigación adscritos y vinculados al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberán responder motivadamente esa solicitud de estudios.

4. Convocar y realizar la audiencia pública administrativa sobre decisiones ambientales en trámite de que trata el artículo 72 de la Ley 99 de 1993, previa a la emisión del informe de recomendaciones y observaciones. La realización de esta audiencia es obligatoria para el otorgamiento y modificación de licencias ambientales de los proyectos, obras o actividades de los que trata la presente ley.

5. Elaborar recomendaciones a las administraciones municipales y a las entidades que hacen parte del Consejo Nacional Ambiental, sobre la ejecución de proyectos para la recuperación, preservación y uso sostenible, protección y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente en su territorio y hacer veeduría a la ejecución de proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental que se estén desarrollando en su territorio, así como sobre la adopción de medidas que permitan armonizar la ejecución de proyectos de desarrollo económico y social con la normatividad ambiental a fin de asegurar su sostenibilidad y minimizar su impacto sobre el medio ambiente en su jurisdicción.

6. Poner en conocimiento de la autoridad ambiental competente la ocurrencia de toda acción u omisión que constituya violación de normas ambientales, con el fin de dar inicio al procedimiento para la imposición de medidas preventivas o sancionatorias según corresponda, conforme a la Ley 1333 de 2009.

7. Poner en conocimiento de las autoridades ambientales competentes el incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la licencia ambiental.

8. Identificar y promover el conocimiento del patrimonio natural del municipio desde las instancias locales, con el apoyo de los institutos de investigación adscritos y vinculados al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, otros Ministerios, centros de investigación y demás miembros del Sistema Nacional Ambiental.

9. Hacer veeduría a todos los proyectos que generen impacto ambiental en su jurisdicción y a los permisos, autorizaciones y licencias otorgados en su territorio.

10. Solicitar la suspensión de la licencia ambiental a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), a la Corporación Autónoma Regional o a cualquier otra autoridad competente para el otorgamiento de la licencia ambiental en caso de incumplimiento de las condiciones aprobadas en el Estudio de Impacto Ambiental o el instrumento que haga sus veces o de identificación de condiciones que alteren sustancialmente el contenido de la licencia ambiental. La autoridad ambiental competente deberá dar respuesta motivada en los términos del artículo 62 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 1°. Cada Consejo Territorial de Planeación se dará su propio reglamento para garantizar su adecuado funcionamiento y el cumplimiento de sus funciones. Los Alcaldes y Gobernadores designarán los representantes del sector ambiental de ternas que envíen las entidades del Sistema Nacional Ambiental o las organizaciones sociales.

Parágrafo 2°. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la Corporación Autónoma Regional correspondiente, o cualquier otra autoridad competente para el otorgamiento de la licencia ambiental, deberán informar a los Consejos Territoriales de Planeación por lo menos una vez al año sobre el estado de ejecución y cumplimiento del conjunto de medidas y actividades contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental o en el instrumento que haga sus veces de los proyectos, obras o actividades sujetos a procesos de licenciamiento ambiental en su respectiva jurisdicción.

Parágrafo 3°. La audiencia pública de que trata la presente ley es un espacio obligatorio de diálogo y discusión.

Artículo 4°. *Procedimiento del Consejo Territorial de Planeación en el licenciamiento ambiental.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 99 de 1993, durante el procedimiento para el otorgamiento de licencias ambientales se deberá realizar el siguiente procedimiento:

Antes que la autoridad ambiental competente expida el acto administrativo que declare reunida toda la información requerida para el otorgamiento de la licencia ambiental, esta procederá a radicar oficialmente en la alcaldía municipal o en la gobernación cuando estén comprometidos dos municipios de un mismo departamento o dos municipios de departamentos diferentes y en el Consejo Territorial de Planeación de la jurisdicción donde esté previsto realizar los proyectos, obras o actividades mineras o de hidrocarburos sujetos a procesos de licenciamiento ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental que haya recibido para otorgar la licencia ambiental junto con la demás información recibida.

A partir de esta radicación se suspenderán por treinta y cinco (35) días hábiles los términos que tiene la autoridad ambiental para pronunciarse sobre el otorgamiento de la licencia.

Una vez radicado el Estudio de Impacto Ambiental, el Consejo Territorial de Planeación tendrá quince (15) días hábiles para convocar y realizar la Audiencia Pública Administrativa sobre Decisiones Ambientales en trámite de que trata el artículo 72 de la Ley 99 de 1993. A dicha audiencia se deberá convocar al alcalde, los concejales, las autoridades ambientales y la ciudadanía del área de influencia del proyecto, obra o actividad minera o de hidrocarburos, junto con la Agencia Nacional de Minería o la Agencia Nacional de Hidrocarburos, según sea el caso, y el solicitante de la licencia ambiental.

Para los efectos del presente artículo, cuando se requiera concepto técnico la participación de los Consejos Territoriales de Planeación, estos podrán acudir al acompañamiento de expertos sobre temas específicos en materia ambiental.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la audiencia pública, el Consejo Territorial de Planeación expedirá un acta que contenga los principales asuntos discutidos en dicha audiencia. Vencido este término y dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, el Consejo Territorial de Planeación deberá radicar el informe de recomendaciones y observaciones sobre los impactos y las medidas presentadas en el Estudio de Impacto Ambiental, ante la autoridad ambiental competente para el otorgamiento de la licencia ambiental.

Si cumplido el plazo el Consejo Territorial de Planeación no radica el informe de recomendaciones y observaciones, se entenderá cumplido este requisito, y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la Corporación Autónoma Regional correspondiente o la autoridad competente para el otorgamiento de la licencia ambiental, deberá continuar con el trámite respectivo.

Cumplido el trámite anterior, la autoridad ambiental contará con un término máximo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que declare reunida toda la información requerida, así como para expedir la resolución que otorga o niega la licencia ambiental, que deberá contener la respuesta detallada y motivada de cada una de las recomendaciones y observaciones contenidas en el informe del Consejo Territorial de Planeación, cuando este hubiere sido presentado, con lo que se entenderá surtido el trámite establecido en esta ley.

Parágrafo 1°. En una misma audiencia pública se podrá discutir sobre uno o más proyectos, obras o actividades mineras o de hidrocarburos sujetos a licencia ambiental.

Parágrafo 2°. Cuando los proyectos, obras o actividades mineras o de hidrocarburos sujetos a licencia ambiental superen los límites territoriales de un municipio o distrito en un mismo departamento, el Gobernador deberá convocar y realizar la audiencia, y los Consejos Territoriales de Planeación de las entidades territoriales involucradas deberán emitir un informe conjunto de recomendaciones y observaciones, de que trata la presente ley.

Cuando los límites de los proyectos, obras o actividades mineras o de hidrocarburos sujetos a licencia ambiental superen los límites territoriales de un departamento, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) deberá convocar y realizar la audiencia, y los Consejos Territoriales de Planeación de las entidades territoriales involucradas deberán emitir un informe conjunto de recomendaciones y observaciones.

Parágrafo 3°. La discusión, elaboración y presentación del informe de recomendaciones y observaciones del Consejo Territorial de Planeación sobre el Estudio de Impacto Ambiental, también

será necesario en caso de modificación de licencias ambientales cuando:

i) Se pretendan ampliar las áreas del proyecto, obra o actividad de exploración y explotación minera y/o de hidrocarburos.

ii) Se generen nuevos impactos ambientales en el proyecto, obra o actividad de exploración y explotación minera y/o de hidrocarburos.

iii) Se requiera el uso adicional de recursos naturales renovables en el desarrollo del proyecto, obra o actividad de exploración y explotación minera y/o de hidrocarburos.

Parágrafo 4°. El procedimiento y la audiencia pública ambiental de la que trata esta ley serán obligatorios para los proyectos, obras o actividades mineras y de hidrocarburos sujetas a licencia ambiental.

Artículo 5°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Senadores,

De los honorables Senadores

JORGE EDUARDO LONDOÑO ULQA
COORDINADOR DE PONENTES

MARITZA MARTINEZ ARISTIZABAL
PONENTE

GUILLERMO GARCIA REALPE
PONENTE

JORGE ENRIQUE ROBLEDO
PONENTE

PABLO CATATUMBO TORRES
PONENTE

EDUARDO EMILIO PACHECO
PONENTE

DAIRA DE JESUS GALVIS
PONENTE

MIGUEL ANGEL BARRETO
PONENTE

ALEJANDRO CORRALES E.
PONENTE

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 136 DE 2017 SENADO

por la cual se fomenta la cultura de la donación voluntaria, altruista, habitual y no remunerada de sangre segura y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., octubre de 2018

Doctor

JESÚS MARÍA ESPAÑA

Secretario General Comisión Séptima

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate del **Proyecto de ley número 136 de 2017 Senado**, *por la cual se fomenta la cultura de la donación voluntaria, altruista, habitual y no remunerada de sangre segura y se dictan otras disposiciones.*

Señor Secretario:

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y respondiendo a la designación hecha

por la Mesa Directiva como ponente coordinadora de esta iniciativa, rindo informe de ponencia para segundo debate del **Proyecto de ley número 136 de 2017 Senado**, *“Por la cual se fomenta la cultura de la donación voluntaria, altruista, habitual y no remunerada de sangre segura y se dictan otras disposiciones.*

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes.
2. Fundamentos constitucionales y legales.
3. Objeto y Justificación del proyecto.
4. Pliego de modificaciones
5. Proposición.

1. ANTECEDENTES

La iniciativa de proyecto de ley de origen senatorial fue radicada el 27 de septiembre de 2017 en la Secretaría General del Senado de la República, por los honorables Senadores Miryam Paredes, Nora García, Hernán Andrade, Yamina Pestana, Olga Suárez, Javier Mauricio Delgado, Juan Samy Merheg, Jorge Hernando Pedraza, Nidia Marcela Osorio y el Honorable Representante Rafael Romero. El proyecto de ley presentado por los autores fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 879 de 2017.

En continuidad con el trámite legislativo, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado designó ponente único el honorable Senador Javier Mauricio Delgado, quien formuló ponencia positiva, aprobada por unanimidad por los miembros presentes de dicha célula legislativa, tal como consta en acta de Sesión número 45 de fecha seis (6) de junio de 2018.

Posteriormente, con el inicio del nuevo periodo constitucional del Congreso de la República fueron designados por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional como ponentes para segundo debate el honorable Senador Álvaro Uribe Vélez y la honorable Senadora Nadia Blel Scaff como ponente coordinadora.

2. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE LA INICIATIVA

2.1. Fundamentos constitucionales

La Constitución Política de 1991 reconoce los Derechos Humanos como garantía fundamental del Estado para cada ciudadano que habita en el territorio nacional. Junto con los derechos y libertades, establece instituciones y mecanismos que garantizan su efectividad, reconociendo que todo ser humano es titular de los derechos inherentes a él, esenciales e inalienables.

Teniendo en cuenta lo anterior, la donación voluntaria, altruista, habitual y no remunerada de sangre segura, se fundamenta en el derecho a la vida reconocido en el artículo 11 de la Constitución; a la integridad personal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la misma; a la igualdad y a no sufrir ningún tipo de discriminación, señalados en el artículo 13 de la norma; al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16); a la honra y al buen

nombre, derechos establecidos en el artículo 21 de la Carta; y al derecho a la salud y la seguridad social, de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política, entre otros derechos establecidos en la Carta.

2.2. Fundamento legal

La Ley 9ª de 1979 “*por la cual se dictan medidas sanitarias*”, reglamentada parcialmente por el Decreto 1571 de 1993, determinó que los bancos de sangre, dependencias y todos los establecimientos dedicados a la extracción, procesamiento y conservación, y transporte de la sangre debían asegurar la calidad de la sangre y de sus derivados y estableció específicamente un programa de control de calidad interno de responsabilidad de la institución y externo, a cargo del Instituto Nacional de Salud y las Direcciones territoriales de Salud.

En ese sentido, el artículo 515, literal (f) de dicha ley, determinó que es importante: “*Reglamentar la donación o el traspaso y la recepción de órganos, tejidos o líquidos orgánicos utilizables con fines terapéuticos*”.

De igual forma, el Decreto 1571 de 1993 determinó que todas las actividades relacionadas con la obtención, donación, conservación, procesamiento, almacenamiento, transfusión y suministro de sangre humana y de sus componentes o derivados, son de interés público. Definiendo en su artículo 2º lo siguiente:

“La salud es un bien de interés público. En consecuencia, son de orden público las disposiciones del presente decreto, mediante las cuales se regulan las actividades relacionadas con la obtención, donación, conservación, procesamiento, almacenamiento, transfusión y suministro de sangre humana y de sus componentes o hemoderivados, así como su distribución y fraccionamiento por parte de los establecimientos aquí señalados”.

Adicionalmente, este decreto creó la Red Nacional de Bancos de Sangre y el Consejo Nacional, y clasifica los bancos de sangre y los servicios de transfusión, entre otros temas que regulan la actividad mencionada de acuerdo a parámetros de salubridad, según lo dispuesto en el artículo 24, de la siguiente forma:

“Créase la Red Nacional de Bancos de Sangre como un sistema técnico-administrativo, cuyo objeto es la integración funcional de los bancos de sangre del subsector público y privado, cualquiera que sea su categoría y su carácter; a través de la coordinación de actividades técnicas y administrativas para el desarrollo de programas del sector salud relacionados con el uso adecuado de la sangre y hacer accesible a toda la población la sangre y sus derivados de óptima calidad, en forma oportuna y suficiente y como medio de vigilancia epidemiológica.”

De igual forma, en su artículo 26 establece que el Comité Técnico de la Red Nacional de Bancos de Sangre, tiene como función educar a sus trabajadores y sensibilizarlos al “*proponer programas de educación continuada, capacitación de personal*

y adiestramiento en servicio para los funcionarios responsables de los programas que se adelanten a través de la coordinación seccional de bancos de sangre”.

En el mismo sentido, este decreto clasificó los bancos de sangre¹, definió quién era donante de sangre, determinó que la sangre humana solo podrá ser extraída y utilizada sin ánimo de lucro, con fines preventivos, terapéuticos, de diagnóstico, en seres humanos o para investigaciones científicas².

Así, el Decreto 1571 en su artículo 28 estableció que donar es un deber de solidaridad social, y por ningún motivo podrá ser remunerado, de la siguiente forma: “*Por ser la salud un bien de interés público, donar sangre es un deber de solidaridad social que tienen las personas y, por ningún motivo, podrá ser remunerado”.*

Con todo, si bien el Decreto 1571 de 1993 determinó los procedimientos para el procesamiento y recolección de la sangre y la regulación de los bancos de sangre, en la práctica dicha regulación no fomenta la cultura de la donación voluntaria, altruista, habitual y no remunerada de sangre segura, lo cual solo se lograría mediante el diseño de estrategias legales, reglamentarias, educativas, sociales y culturales que incentiven a las entidades públicas y privadas, a los bancos de sangre, a los profesionales de la salud, al personal que interviene en el proceso de la donación y a los donantes habituales, a la transición de un sistema de donación de sangre por reposición, hacia un sistema cien por ciento basado en la donación voluntaria y altruista de sangre segura.

2.3. Política Nacional de Sangre

En el 2007 el Ministerio de Protección Social lanzó la Política Nacional de Sangre, instrumento que buscaba responder a los problemas en materia de sangre y componentes sanguíneos del país, teniendo como fecha límite para su implementación el año 2011. En ese sentido, se encontró que, durante los años subsiguientes a la meta propuesta, el Ministerio de Protección Social no publicó oficialmente si dicha política había alcanzado los resultados proyectados. Actualmente, la política del Ministerio se encuentra en “*etapa de evaluación*” y aún no ha sido publicado el avance de este estudio, por lo cual se desconoce

¹ Decreto 1571 de 1993, Capítulo III Clasificación de los bancos de sangre, servicios de transfusión y la red de bancos de sangre, dentro de estos capítulos se clasifican los bancos de sangre según su categoría en A y B, los bancos de sangre de categoría A pertenecientes al sistema público tendrán dentro de sus funciones “Promover y desarrollar programas y convenios tendientes a estimular la donación voluntaria y altruista de sangre”.

² Decreto 1571 de 1993 artículo 4º, por el cual se reglamenta parcialmente el Título IX de la Ley 9ª de 1979, en cuanto a funcionamiento de establecimientos dedicados a la extracción, procesamiento, conservación y transporte de sangre total o de sus hemoderivados, se crean la red nacional de bancos de sangre y el consejo nacional de bancos de sangre y se dictan otras disposiciones sobre la materia.

el nivel de cumplimiento de las metas de la política nacional de sangre³.

Recordemos que esta política buscaba crear un sistema nacional de sangre que actuara como instancia articuladora integrada por los distintos actores que contribuyeran a lograr la disponibilidad de sangre y sus componentes. Lo anterior, articulado con una estrategia de promoción de la donación de sangre, y la configuración de un sistema de asistencia técnica en que busque aumentar a un 20% el número de donaciones obtenidas a nivel nacional en donantes voluntarios repetitivos⁴.

3. OBJETO DE LA INICIATIVA

Esta iniciativa tiene por objeto el fomento de la cultura de donación voluntaria altruista de sangre segura mediante la creación de un Programa Nacional de Donación Voluntaria de Sangre Segura, con base al cumplimiento de las metas de la OPS/OMS, según las cuales se pretende alcanzar el 100% de donaciones en forma voluntaria altruista y habitual para el año 2020.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la donación de sangre es un asunto de orden público e interés nacional, al ser este un tejido irremplazable y fundamental para la salud y la vida de los seres humanos, el cual no se puede sintetizar y cuya fuente de obtención está limitada a las personas sanas dentro de un rango de edad específico.

3.1. Justificación del proyecto

En Colombia solo 17 de cada 1.000 personas son donadores de sangre, la Organización Panamericana de la Salud (OPS) espera que para el 2020 al menos 30 de cada 1.000 habitantes sean donantes habituales de sangre, de donde se puede inferir que durante los últimos 7 años habría un déficit de casi un 50%. Se estima que en Colombia solo dona sangre aproximadamente el 1.67% de la población, en América Latina y el Caribe 1,4%⁵ lo cual está muy por debajo de países como España y Francia, donde respectivamente el 3.7% y 3.4% de sus habitantes son donantes habituales⁶.

Actualmente, Colombia cuenta con una red de 81 bancos de sangre que en los últimos siete (7) años recolectaron en promedio 751.410 unidades al año⁷ y menos de la mitad de estas donaciones corresponde a donación voluntaria, lo cual no alcanza a cubrir las necesidades que se presentan día a día en las instituciones asistenciales de salud.

Para el año 2017 se captaron 830.291 unidades de sangre total a partir de 1.003.314 donantes potenciales. Esto representa un incremento en la

captación del 1,6% con respecto a 2016, a pesar de que el número potencial de donantes se redujo en 0,1%. Según las proyecciones de crecimiento demográfico publicadas por el DANE se esperaba un aumento vegetativo de la población entre 15-64 años del 1,2% (32'141.917 habitantes en 2016 vs 32'540.011 en 2017), por lo que se infiere que se elevó el número de donantes repetitivos en 2017. El 100% de unidades fueron sometidas a tamizaje para los marcadores infecciosos de interés en banco de sangre: VIH (detección de antígeno y anticuerpo), antígeno de superficie para hepatitis B (HBsAg), anticuerpo contra el antígeno core de hepatitis B (Anti-HBc), anticuerpo contra hepatitis C, anticuerpo contra HTLV, anti-T. cruzi, y anti-T. pallidum⁸.

Al fortalecer la cultura de donación de sangre, que la misma sea voluntaria, altruista, habitual y no remunerada, para transitar de un sistema de donaciones de sangre por reposición a un sistema de donaciones 100% voluntarias, lograremos un sistema de autosuficiencia, disponibilidad y seguridad de la sangre y sus componentes, alcanzando mantener seguros y abastecidos los inventarios de sangre en los diferentes centros de salud.

Así lo ha afirmado la Directora de la OPS/OMS Carissa F. Etienne, 13 de junio de 2013 en el marco de la celebración del Día Mundial del Donante de Sangre: *“para lograr tener sangre segura en toda la región, necesitamos mejorar la educación y la promoción de la donación de sangre, así como la captación y la selección de donantes voluntarios”*.

Si bien dicho acto de la donación de sangre es un acto exclusivo de las personas físicas, también se pretende fortalecer el compromiso social de las personas jurídicas nacionales y extranjeras, los entes del Estado, así como de los profesionales del área de la salud en el logro del objeto de la presente ley, quienes serán reconocidos por el Estado por el cumplimiento de la ley y el fomento de la cultura de donación voluntaria de sangre segura.

En el caso de la Región de las Américas, el Organismo Andino de Salud-Convenio Hipólito Unanue, la OPS contribuyó a constituir y a aprobar la conformación de la Comisión Subregional Andina de Sangre Segura y la aprobación del Plan Subregional Andino de Acceso Universal a Sangre Segura 2016-2020 aprobado por la resolución en la REMSAA Extraordinaria XXIX/2 de diciembre del 2015, donde insta a los Estados Miembros al fortalecimiento de la donación voluntaria, altruista y habitual de sangre.

Según recomendaciones dadas por María Dolores Pérez, Asesora Regional de los Servicios de Sangre de la OPS/OMS, determina que es importante cambiar la cultura de donación señalando que *“necesitamos cambiar la cultura de una donación única y motivada por una urgencia, a una cultura basada en la donación repetida y altruista [...] Solo así los bancos de sangre de los países de la región*

³ Ministerio de Salud evalúa la política nacional de sangre, página web: <https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Ministerio-de-Salud-evaluara-la-Politica-Nacional-de-Sangre.aspx>

⁴ Política Nacional de Sangre (2007). Ejes de la política, estrategias, líneas de acción (Estrategias 1 y 3).

⁵ www.paho.org

⁶ Beltrán, M., García, M. & Rodríguez, J. (2009). *La promoción de la donación voluntaria de sangre como agente de cohesión social*. Eurosocijal, INS 2009.

⁷ Informe anual Red de Sangre (2010 a 2016).

⁸ Informe Anual Red Nacional de Bancos de Sangre y Servicios de Transfusión, Colombia 2017.

podrán alcanzar la autosuficiencia y garantizar que el acceso a la sangre para transfusiones sea universal”.

Con todo lo mencionado, se hace necesario tomar medidas y actualizar las políticas existentes en el Estado colombiano y posicionarnos entre los países que alcancen la meta propuesta por la OPS/OMS para el año 2020 de contar con un 100% de donaciones voluntarias, altruistas, habituales y no remuneradas así como apoyar a todos los entes nacionales e internacionales en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social para asegurar las donaciones de sangre segura y gratuita, y a mejorar de forma constante la calidad de sus servicios, favoreciendo la salud y salvando las vidas de personas que no tienen acceso a sangre segura cuando la necesitan.

Lo anterior, será posible garantizando que la calidad del trabajo de los profesionales del área de la salud que intervienen en el proceso de donación de sangre, así como cualquier otra persona que de uno u otro modo participe en dicho proceso, sea un factor determinante en el fomento de la cultura de donación voluntaria, altruista y habitual de sangre segura. Por lo que es necesario requerir a dichos profesionales que actúen de conformidad a los principios éticos que rigen a las personas involucradas en el proceso referido, y que han sido recopilados en el Código de Ética para la Donación y Transfusión de Sangre, elaborado con el apoyo técnico y adoptado por la OMS y por la Asamblea General de la International Society of Blood Transfusion (Sociedad Internacional de Transfusión de Sangre) el 12 de julio del 2000 y enmendado por la International Society of Blood Transfusion (Sociedad Internacional de Transfusión de Sangre) el 5 de septiembre de 2006.

Finalmente, cabe mencionar que es de vital importancia incluir la enseñanza y promoción de la cultura de la donación de sangre en los programas académicos de todos los niveles educativos. La educación es la herramienta principal para fomentar la cultura de donación voluntaria, altruista y habitual de sangre segura, por lo que es necesario que se creen las herramientas, estrategias y espacios académicos necesarios para alcanzar dicho objetivo en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Salud y Protección Social.

3.1.1. Situación actual de la donación de sangre en Colombia

Colombia cuenta con una red de 81 bancos de sangre que en 2017 recolectaron 830.291 unidades de sangre y solo el 21% corresponde a donación voluntaria repetitiva. El nivel de satisfacción para la demanda de glóbulos rojos en Colombia fue en 2017 de 93,5%.

Según el Instituto Nacional de Salud, de los 81 bancos de sangre del país, 33 (40,7%) captaron menos de 5.000 unidades de sangre total por año; 33 (40,7%) captaron entre 5.001 y 12.000 y 15 (18,5%) captaron más de 12.000, lo que indica que

este último grupo representa 59% del total de sangre captada a nivel nacional. En comparación con 2016, encontramos una reducción del 15,4% en el número de bancos que captaron menos de 5.000 unidades, un incremento del 26,9% en la cantidad de bancos que recogieron entre 5.001 y 12.000 unidades y una caída del 6,3% en los bancos con colectas superiores a 12.000 unidades. Por consiguiente, estos datos sugieren que en solo 1 año hubo una recomposición importante del mercado de bancos de sangre, con tendencia a tener menos bancos que, a su vez, captan más sangre.

Para 2017 se realizó un ajuste en la forma en que se estimó la tasa de donación por cada mil habitantes. En ediciones pasadas, empleando las proyecciones del DANE se usó como denominador el total de población (0 a >80 años). No obstante, dado que solo la población entre 18 a 65 años es susceptible de ser aceptada como donante, se tiene en cuenta de ahora en adelante en el denominador únicamente la población entre 15 y 64 años. Con base en esto, el promedio nacional de donaciones pasó de 16,9/1.000 habitantes en 2016 a 25,5/1.000 habitantes. Ahora bien, si se realiza el mismo ajuste poblacional para el año 2016 se encontrará que la tasa de donación para ese momento fue 25,4/1.000 habitantes (817.004/32'141.917). Por tanto, concluimos que existió un aumento de 0,1 donaciones/1.000 habitantes en el año transcurrido.

Según el último reporte del estado global acerca de la seguridad y disponibilidad sanguínea publicado por la Organización Mundial de la Salud, Colombia se encuentra dentro del grupo de países que representa el 27,2% (49 de 180 países analizados) del global, con captaciones de hemocomponentes mayores a 25 unidades por 1.000 habitantes. Sin embargo, en términos de aféresis, mientras el reporte global indica que estos procedimientos representan el 11% de la colecta, en nuestro país es hoy de 5,2%, entrando dentro de los promedios en los cuales se categoriza a los países con ingresos económicos medios altos.

En resumen, de lo anterior podemos ver que gracias a los esfuerzos que se han venido haciendo, y a la colaboración de organizaciones internacionales sin ánimo de lucro como la EMAP, en los últimos años el porcentaje de donación en Colombia ha venido aumentando (aproximadamente 1% anual); sin embargo, para el 2016 se logró recolectar solo 16.7 unidades de sangre por cada 1.000 habitantes, lo cual está muy por debajo de la meta de la OMS de recolectar 30 unidades por cada 1.000 habitantes para el año 2020.

4. PLIEGO DE MODIFICACIONES – OBSERVACIONES

Las modificaciones propuestas parten de las observaciones emitidas por el Ministerio de Salud y Protección Social con el ánimo de evitar inconveniencias e inconstitucionales en la iniciativa propuesta.

Título. Se modifica el título de la iniciativa suprimiendo los términos “no remunerada”

“habitual”, simplificándose a “Donación voluntaria altruista” teniendo en cuenta que las categorías descritas generan redundancia en los conceptos y la característica de habitual se contraponen a la discrecionalidad del donante frente a la temporalidad con la que decide realizar la donación. En ese sentido, esta modificación se extenderá a la integralidad del texto.

Artículos 3°, 6°, 12, 14 y 15. Se mejora la redacción para favorecer la técnica legislativa.

Artículo 8°. Se elimina el artículo, dado que Colombia se adhirió a la celebración del Día Mundial del Donante de Sangre institucionalizado por OMS.

Artículo 9°. Se atiende a las observaciones realizadas por el MSPS en cuanto a la competencia de las instituciones y la extralimitación al otorgársele al

Ministerio funciones de vigilancia y control propias de las entidades que conforman el Sistema de salud.

Artículo 10. Crea el registro nacional de donantes de sangre como un subregistro dentro del sistema de donación existente de manera que se garantice no solo la carnetización, sino un sistema de información regular.

Artículo 11. Por observación del MSPS, se elimina a cargo del Estado el proceso de extracción, examen, almacenamiento y distribución de la sangre dado que correspondería a una carga excesiva que implicaría la asunción de funciones que hoy adelantan los bancos de sangre públicos y privados del país de los cuales el 59.7% corresponden a bancos privados.

5.1. Pliego de modificaciones

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</p>
<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 136 DE 2017 SENADO</p> <p><i>por la cual se fomenta la cultura de la donación voluntaria, altruista, habitual y no remunerada de sangre segura y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 136 DE 2017 SENADO</p> <p><i>por la cual se fomenta la cultura de la donación voluntaria altruista de sangre segura y se dictan otras disposiciones.</i></p>
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto fomentar la cultura de donación voluntaria, altruista, habitual y no remunerada de sangre segura.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto fomentar la cultura de donación voluntaria altruista de sangre segura.</p>
<p>Artículo 2°. Estrategias. El fomento de la cultura de donación voluntaria, altruista, habitual y no remunerada de sangre segura se desarrollará teniendo en cuenta los siguientes parámetros:</p> <p>a) Promoción constante de programas de concientización respecto a la cultura de donación voluntaria, altruista, habitual y no remunerada de sangre segura;</p> <p>b) Implementación del Programa Nacional de Donación Voluntaria de Sangre Segura para lograr la transición de un sistema de captación de unidades de sangre por reposición, a un sistema de donación de sangre ciento por ciento voluntaria, altruista, habitual y no remunerada para el año 2020;</p> <p>c) El Gobierno nacional determinara las políticas de promoción y reconocimiento público no económico a la labor de apoyo al Programa Nacional De Donación Voluntaria de Sangre Segura.</p>	<p>Artículo 2°. Estrategias. El fomento de la cultura de donación voluntaria altruista de sangre segura se desarrollará teniendo en cuenta los siguientes parámetros:</p> <p>a) Promoción constante de programas de concientización respecto a la cultura de donación voluntaria altruista de sangre segura;</p> <p>b) Implementación del Programa Nacional de Donación Voluntaria de Sangre Segura para lograr la transición de un sistema de captación de unidades de sangre por reposición a un sistema de donación de sangre ciento por ciento voluntaria y altruista para el año 2020;</p> <p>c) El Gobierno nacional determinara las políticas de promoción y reconocimiento público no económico a la labor de apoyo al Programa Nacional de Donación Voluntaria de Sangre Segura.</p>
<p>Artículo 3°. Definiciones. Para los fines de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:</p> <p>a) Donación voluntaria, altruista, habitual y no remunerada: Acto de disposición voluntaria, libre de coacción, sin remuneración económica o de otra índole, por el que una persona, durante el período de vida hábil para donar, se presenta a un banco de sangre o a la institución autorizada, para solicitar la extracción de su sangre o sus componentes, con fines de análisis y transfusión;</p>	<p>Artículo 3°. Definiciones. Para los fines de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:</p> <p>a) Donación voluntaria altruista: Acto de disposición voluntaria, libre de coacción, sin remuneración económica o de otra índole, por el que una persona, durante el período de vida hábil para donar, se presenta a un banco de sangre o a la institución autorizada, para solicitar la extracción de su sangre o sus componentes, con fines de análisis y transfusión;</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>b) Donante (donador o hemodador) voluntario: Es la persona que realiza el acto de donación voluntaria, altruista, habitual y no remunerada de sangre segura o de sus componentes de forma periódica, en un banco de sangre debidamente autorizado por, y que se ha inscrito como donante voluntario ante el Programa Nacional de Sangre;</p> <p>c) Promotor(a): Es toda persona natural o jurídica que promueve voluntariamente la cultura de la donación voluntaria, altruista, habitual y no remunerada de sangre segura y que fomenta las actividades de dicha cultura;</p> <p>d) Receptor (a): Es toda persona beneficiada por una transfusión de sangre entera o sus componentes y/o derivados;</p> <p>e) Sangre segura: Es el tejido líquido debidamente extraído de seres humanos sanos durante el período de vida hábil para donar, que ha sido sometido a las pruebas necesarias para garantizar desde su extracción hasta su transfusión, que esté libre de virus y/o cualquier condición que pudiera afectar la salud del (de la) receptor(a).</p>	<p>b) Donante (donador o hemodador) voluntario: Es la persona que realiza el acto de donación voluntaria altruista de sangre segura o de sus componentes de forma periódica, en un banco de sangre debidamente autorizado, y que se ha inscrito como donante voluntario ante el Programa Nacional de Sangre;</p> <p>c) Promotor(a): Es toda persona natural o jurídica que promueve voluntariamente la cultura de la donación voluntaria altruista de sangre segura y que fomenta las actividades de dicha cultura;</p> <p>d) Receptor (a): Es toda persona beneficiada por una transfusión de sangre entera o sus componentes y/o derivados;</p> <p>e) Sangre segura: Es el tejido líquido debidamente extraído de seres humanos sanos durante el período de vida hábil para donar, que ha sido sometido a las pruebas necesarias para garantizar desde su extracción hasta su transfusión, que esté libre de virus y/o cualquier condición que pudiera afectar la salud del (a) receptor(a).</p>
<p>Artículo 4°. Principios. La presente ley se rige por los siguientes principios:</p> <p>1. Universalidad: El acceso universal a la sangre segura se basa en la donación voluntaria, altruista, habitual y no remunerada, salvaguardando en todo momento la dignidad humana como derecho inherente a toda persona por el hecho de serlo.</p> <p>2. Solidaridad: La donación voluntaria de sangre se configura como un principio y un deber fundamentados en el interés de ayudar a todas las personas a sobrevivir frente a graves situaciones de salud, procedimientos médicos y quirúrgicos complejos, partos y lesiones causadas por accidentes y desastres u otros procedimientos que requieran el apoyo de los donantes de sangre en todo el territorio nacional.</p> <p>3. Sostenibilidad: El Programa Nacional de Donación Voluntaria, Altruista, Habitual y no Remunerada será efectivo en la medida en que se garantice la cultura de donación voluntaria, altruista y habitual y no remunerada de sangre segura, a partir del compromiso del Gobierno nacional para lograr la implementación de un sistema totalmente sostenible a partir de la donación voluntaria y no remunerada que reemplace el sistema de captación de unidades de sangre por reposición.</p> <p>4. Calidad y seguridad: Todos los actores involucrados en la promoción y fomento de la cultura de donación voluntaria, altruista, habitual y no remunerada de sangre segura, deberán salvaguardar altos estándares de calidad y seguridad a partir de la puesta en marcha de un sistema activo de hemovigilancia, gestión del riesgo, monitoreo y evaluación para detectar agentes infecciosos transmitidos por transfusión.</p>	<p>Artículo 4°. Principios. La presente ley se rige por los siguientes principios:</p> <p>1. Universalidad: El acceso universal a la sangre segura se basa en la donación voluntaria altruista, salvaguardando en todo momento la dignidad humana como derecho inherente a toda persona por el hecho de serlo.</p> <p>2. Solidaridad: La donación voluntaria de sangre se configura como un principio y un deber fundamentados en el interés de ayudar a todas las personas a sobrevivir frente a graves situaciones de salud, procedimientos médicos y quirúrgicos complejos, partos y lesiones causadas por accidentes y desastres u otros procedimientos que requieran el apoyo de los donantes de sangre en todo el territorio nacional.</p> <p>3. Sostenibilidad: El Programa Nacional de Donación Voluntaria, será efectivo en la medida en que se garantice la cultura de voluntaria altruista, a partir del compromiso del Gobierno nacional para lograr la implementación de un sistema totalmente sostenible a partir de la donación que reemplace el sistema de captación de unidades de sangre por reposición.</p> <p>4. Calidad y seguridad: Todos los actores involucrados en la promoción y fomento de la cultura de donación voluntaria altruista de sangre segura, deberán salvaguardar altos estándares de calidad y seguridad a partir de la puesta en marcha de un sistema activo de hemovigilancia, gestión del riesgo, monitoreo y evaluación para detectar agentes infecciosos transmitidos por transfusión.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</p>
<p>5. Equidad: El proceso de donación de sangre, en todas sus etapas, debe ser ejercido sin discriminación por razón de edad, género, etnia, ideología política, condición económica o social, religión, orientación sexual o de otra índole.</p> <p>6. Responsabilidad individual, social y empresarial: La donación de sangre se considera un acto exclusivo de personas naturales. No obstante, es deber de la familia, la comunidad, los entes educativos, las organizaciones privadas y públicas, tener un compromiso social y promover la cultura de la donación voluntaria, altruista y habitual y no remunerada de sangre segura.</p> <p>7. Legalidad: La donación de sangre no es obligatoria, debe ser de comparecencia libre, sin coacción alguna y sin remuneración económica o de otra índole. El Gobierno nacional velará por el cumplimiento de este principio en todas las etapas que involucra la donación voluntaria, altruista, habitual y no remunerada de sangre segura.</p>	<p>5. Equidad: El proceso de donación de sangre, en todas sus etapas, debe ser ejercido sin discriminación por razón de edad, género, etnia, ideología política, condición económica o social, religión, orientación sexual o de otra índole.</p> <p>6. Responsabilidad individual, social y empresarial: La donación de sangre se considera un acto exclusivo de personas naturales. No obstante, es deber de la familia, la comunidad, los entes educativos, las organizaciones privadas y públicas, tener un compromiso social en la promoción de la cultura de la donación voluntaria, altruista de sangre segura.</p> <p>7. Legalidad: La donación de sangre no es obligatoria, debe ser de comparecencia libre, sin coacción alguna y sin remuneración económica o de otra índole. El Gobierno nacional velará por el cumplimiento de este principio en todas las etapas que involucra la donación voluntaria altruista de sangre segura.</p>
<p>Artículo 6°. Prohibición de remuneración por sangre donada. La donación de sangre se considera una actividad de solidaridad social. Por lo tanto, se prohíbe otorgar cualquier remuneración de cualquier tipo lucrativo, económica o en especie, al donante o cualquiera que intervenga en el desarrollo del Programa Nacional de Donación Voluntaria de Sangre.</p>	<p>Artículo 6°. Prohibición de remuneración por sangre donada. La donación de sangre se considera una actividad de solidaridad social. Se prohíbe otorgar retribuciones en dinero, especie o de cualquier naturaleza al donante o quienes intervengan en el desarrollo del Programa Nacional de Donación Voluntaria de Sangre.</p>
<p>Artículo 7°. Declaración de orden público e interés nacional. El Estado colombiano declara de orden público e interés nacional la cultura de donación voluntaria de sangre segura como mecanismo garante del abastecimiento periódico de los bancos de sangre nacionales, y la adopta como única política pública integral a fomentar en cuanto a la donación de sangre.</p>	<p>Artículo 7°. Declaración de orden público e interés nacional. El Estado colombiano declara de orden público e interés nacional la cultura de donación voluntaria de sangre segura como mecanismo garante del abastecimiento periódico de los bancos de sangre nacionales.</p>
<p>Artículo 8°. Declaración Día Nacional del Donante Voluntario y Habitual de Sangre. El Estado colombiano conmemora el día catorce (14) de junio como el Día Nacional del Donante Voluntario y Habitual de Sangre, en honor a Karl Landsteiner, patólogo y biólogo austríaco quien descubrió el factor Rhesus y la tipificación de los grupos sanguíneos.</p>	<p>Se elimina el artículo, dado que Colombia se adhirió a la celebración del Día Mundial del Donante de Sangre institucionalizado por OMS.</p>
<p>Artículo 9°. Programa Nacional de Donación Voluntaria, Altruista, Habitual y No Remunerada de Sangre Segura. Por medio de la presente ley, el Estado colombiano adopta el Programa Nacional para el fomento de la Cultura de Donación Voluntaria, Altruista, Habitual y No Remunerada de Sangre Segura.</p>	<p>Artículo 9°. Programa Nacional de Donación Voluntaria de Sangre Segura. Adóptese el Programa Nacional de Donación Voluntaria de Sangre Segura como política pública para el fomento de la cultura de la donación basado en los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, equidad, sostenibilidad y calidad</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud y Protección Social, regulará, administrará, vigilará y garantizará el proceso de donación de sangre y de la seguridad de la misma para los receptores de los donadores. El Gobierno nacional adoptará las políticas, medidas y sanciones necesarias para el cumplimiento de esta ley mediante el Instituto Nacional de Salud como órgano normativo, regulatorio y operativo de la Red Nacional de Bancos de Sangre y Servicios de Transfusión.</p> <p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y Protección Social, implementará este programa a través de políticas públicas basadas en los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, equidad, sostenibilidad y calidad.</p> <p>Parágrafo 3°. La planificación de este programa conllevará la transición de un sistema de captación de unidades de sangre por reposición, a un sistema de donación de sangre 100% voluntaria y no remunerada mediante un proceso paulatino y continuo que deberá ser completado el treinta y uno (31) de diciembre del dos mil veinte (2020). El Estado colombiano se compromete a canalizar los recursos que sean necesarios, para el logro de esa meta.</p>	<p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud y Protección Social dentro del marco de su competencia reglamentará la administración, vigilancia y funcionamiento del Programa Nacional de Donación Voluntaria de Sangre Segura, articulado con las disposiciones normativas y regulatorias de la Red Nacional de Bancos de Sangre y Servicios de Transfusión.</p> <p>Parágrafo 2°. La planificación de este programa conllevará a la transición de un sistema de captación de unidades de sangre por reposición, a un sistema de donación de sangre 100% voluntaria altruista mediante un proceso paulatino y continuo que deberá ser completado el treinta y uno (31) de diciembre del dos mil veinte (2020). El Gobierno nacional realizará las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de este fin.</p> <p>Parágrafo 3°. Durante el periodo de transición contemplado en el parágrafo anterior permanecerá vigente el sistema de captación de unidades de sangre por reposición.</p>
<p>Artículo 10. <i>Certificación.</i> El Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Salud como coordinador de la Red Nacional de Bancos de Sangre, a través del Programa Nacional de Sangre, regulará el procedimiento de certificación y carnetización de los donantes voluntarios.</p>	<p>Artículo 10. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará el Registro Nacional de Donantes de Sangre como un subregistro dentro del Registro Nacional de Donantes.</p>
<p>Artículo 11. <i>De la formación de una cultura de donación voluntaria, altruista, habitual y no remunerada de sangre segura.</i> El Estado colombiano promoverá, en todo el territorio nacional, actividades educativas que incentiven la formación de la cultura de donación voluntaria de sangre segura; dispondrá del personal técnico y profesional de salud necesario para llevar a cabo el proceso de extracción, examen, almacenamiento y distribución de la sangre y sus componentes donados y proveerá los espacios que sean necesarios a quienes de manera voluntaria realicen las convocatorias de donación y a los donantes voluntarios de sangre segura.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, diseñará las estrategias educativas que incentiven la formación de la cultura de donación voluntaria de sangre segura, en todos los niveles educativos del país.</p>	<p>Artículo 11. <i>De la formación de una cultura de donación voluntaria altruista.</i> El Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social y Ministerio de Educación promoverá dentro del marco de sus competencias campañas de sensibilización social en el territorio nacional y estrategias educativas en todos los niveles de formación del país para el fortalecimiento de la cultura de donación voluntaria de sangre segura.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>Artículo 12. Carta de Principios Éticos para la Donación y Transfusión de Sangre. Por medio de la presente ley, el Estado colombiano adopta el Código de Ética para la Donación y Transfusión de Sangre elaborado por la Organización Mundial de la Salud y por la Asamblea General de la Sociedad Internacional de Transfusión de Sangre el 12 de julio del 2000 (enmendado el 5 de septiembre de 2006), cuyo objetivo es definir los principios éticos y las reglas que deben observar los profesionales de la salud en el campo de la Medicina Transfusional:</p> <p>a) La donación de sangre, incluyendo los tejidos hematopoyéticos para trasplante, debe ser, en cualquier circunstancia, voluntaria y no remunerada; no se debe ejercer ninguna coacción sobre el donante. El donante debe dar su consentimiento informado para la donación y para el consiguiente uso de la sangre por el servicio de transfusión;</p> <p>b) Los pacientes deben ser informados de los beneficios y riesgos conocidos de la transfusión y de las terapias alternativas y tienen el derecho de aceptar o rechazar el procedimiento. Cualquier decisión válida debe ser respetada;</p> <p>c) En el caso de que el paciente no sea capaz de dar su consentimiento informado previamente, la base del tratamiento con transfusión debe ser el mejor interés para el paciente;</p> <p>d) El interés económico no debe ser la base para la creación y funcionamiento de un servicio de transfusión;</p> <p>e) El donante debe ser informado de los riesgos que conlleva el procedimiento. La salud y la seguridad del donante deben ser protegidas. Cualquier procedimiento relacionado con el suministro de una sustancia a un donante para aumentar la producción de un componente sanguíneo debe estar de acuerdo con los estándares aceptados internacionalmente;</p> <p>f) Debe garantizarse el anonimato entre donante y receptor excepto en circunstancias especiales y debe asegurarse la confidencialidad de la información del donante;</p> <p>g) El donante debe entender los riesgos que la donación de sangre infectada implica para otros y su responsabilidad ética con el receptor;</p> <p>h) La donación de sangre debe basarse en criterios médicos de selección revisados regularmente y no suponer discriminación de ningún tipo, incluyendo género, raza, nacionalidad o religión. Ningún donante ni potencial receptor tienen derecho a pedir que se practique cualquier discriminación;</p> <p>i) La sangre debe ser extraída bajo la total responsabilidad de un médico adecuadamente cualificado y autorizado;</p>	<p>Artículo 12. Carta de Principios Éticos para la Donación y Transfusión de Sangre. Por medio de la presente ley, el Estado colombiano adopta el Código de Ética para la Donación y Transfusión de Sangre elaborado por la Organización Mundial de la Salud y por la Asamblea General de la Sociedad Internacional de Transfusión de Sangre el 12 de julio del 2000 (enmendado el 5 de septiembre de 2006), cuyo objetivo es definir los principios éticos y las reglas que deben observar los profesionales de la salud en el campo de la Medicina Transfusional:</p> <p>a) La donación de sangre, incluyendo los tejidos hematopoyéticos para trasplante, debe ser, en cualquier circunstancia, voluntaria y no remunerada; no se debe ejercer ninguna coacción sobre el donante. El donante debe dar su consentimiento informado para la donación y para el consiguiente uso de la sangre por el servicio de transfusión;</p> <p>b) Los pacientes deben ser informados de los beneficios y riesgos conocidos de la transfusión y de las terapias alternativas y tienen el derecho de aceptar o rechazar el procedimiento. Cualquier decisión válida debe ser respetada; salvo que se encuentre en peligro la vida e integridad física de la persona.</p> <p>c) En el caso de que el paciente no sea capaz de dar su consentimiento informado previamente, la base del tratamiento con transfusión debe ser el mejor interés para el paciente;</p> <p>d) El interés económico no debe ser la base para la creación y funcionamiento de un servicio de transfusión;</p> <p>e) El donante debe ser informado de los riesgos que conlleva el procedimiento. La salud y la seguridad del donante deben ser protegidas. Cualquier procedimiento relacionado con el suministro de una sustancia a un donante para aumentar la producción de un componente sanguíneo debe estar de acuerdo con los estándares aceptados internacionalmente;</p> <p>f) Debe garantizarse el anonimato entre donante y receptor excepto en circunstancias especiales y debe asegurarse la confidencialidad de la información del donante;</p> <p>g) El donante debe entender los riesgos que la donación de sangre infectada implica para otros y su responsabilidad ética con el receptor;</p> <p>h) La donación de sangre debe basarse en criterios médicos de selección revisados regularmente y no suponer discriminación de ningún tipo, incluyendo género, raza, nacionalidad o religión. Ningún donante ni potencial receptor tienen derecho a pedir que se practique cualquier discriminación;</p> <p>i) La sangre debe ser extraída bajo la total responsabilidad del personal de salud adecuadamente cualificado y autorizado;</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>j) Todos los aspectos relacionados con la donación de sangre total y aféresis deben estar de acuerdo con estándares definidos y aceptados internacionalmente;</p> <p>k) Los donantes y los receptores deben ser informados si han sufrido algún daño;</p> <p>l) La terapia transfusional debe ser realizada bajo la total responsabilidad de un médico autorizado;</p> <p>m) La necesidad clínica debe ser la única base para la terapia transfusional;</p> <p>n) No debe haber incentivo económico en la prescripción de la transfusión;</p> <p>o) La sangre es un recurso público y su acceso no debe ser restringido;</p> <p>p) Siempre que sea posible el paciente debe recibir únicamente aquellos componentes (células, plasma o derivados plasmáticos) que sean clínicamente apropiados y permitan una seguridad óptima;</p> <p>q) Debe evitarse el uso inadecuado de la sangre, para defender los intereses de todos los potenciales receptores y del donante;</p> <p>r) Las prácticas de la transfusión establecidas por organismos nacionales e internacionales y otras agencias competentes autorizadas deben estar de acuerdo con este código ético.</p>	<p>j) Todos los aspectos relacionados con la donación de sangre total y aféresis deben estar de acuerdo con estándares definidos y aceptados internacionalmente;</p> <p>k) Los donantes y los receptores deben ser informados si han sufrido algún daño;</p> <p>l) La terapia transfusional debe ser realizada bajo la total responsabilidad de un médico autorizado;</p> <p>m) La necesidad clínica debe ser la única base para la terapia transfusional;</p> <p>n) No debe haber incentivo económico en la prescripción de la transfusión;</p> <p>o) La sangre es un recurso público y su acceso no debe ser restringido;</p> <p>p) Siempre que sea posible el paciente debe recibir únicamente aquellos componentes (células, plasma o derivados plasmáticos) que sean clínicamente apropiados y permitan una seguridad óptima;</p> <p>q) Debe evitarse el uso inadecuado de la sangre, para defender los intereses de todos los potenciales receptores y del donante;</p> <p>r) Las prácticas de la transfusión establecidas por organismos nacionales e internacionales y otras agencias competentes autorizadas deben estar de acuerdo con este código ético.</p>
<p>Artículo 14. Del reconocimiento de los bancos de sangre. Es obligación de los bancos de sangre, públicos y privados, promocionar permanentemente la cultura de la donación voluntaria, altruista, habitual y no remunerada de sangre segura, así como requerir de su personal que intervenga en el proceso de donación de sangre actuar de conformidad a los principios éticos de dicho proceso consagrados en el Capítulo IV de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la entrega anual de reconocimientos a los bancos de sangre que aumenten sus porcentajes de donaciones, teniendo como meta el 100% de donaciones voluntarias para buscar la transición del sistema de la donación por reposición, así como a toda persona jurídica (agencias del Gobierno, instituciones públicas, privadas, con o sin fines de lucro, y de cualquier otra índole), establecidas dentro del territorio nacional, que como parte de su compromiso social establezcan políticas de promoción de la cultura de donación voluntaria de sangre segura.</p> <p>Parágrafo 2°. Los reconocimientos de los que trata el parágrafo 1° del artículo 14 de la presente ley, operarán a manera de un sistema de calificación de transparencia y gestión de promoción de la cultura de donación voluntaria, altruista, habitual y no remunerada de sangre segura. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, determinará el funcionamiento y control del sistema de calificación, como mecanismo de garantía de transparencia y de estímulo a la investigación y responsabilidad social de los bancos de sangre.</p>	<p>Artículo 14. Del reconocimiento de los bancos de sangre. Es obligación de los bancos de sangre, públicos y privados, promocionar permanentemente la cultura de la donación voluntaria altruista de sangre segura, así como requerir al <i>personal en salud</i> que intervenga en el proceso de donación de sangre, el cumplimiento de los principios éticos de dicho proceso consagrados en el Capítulo IV de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1°. Con el propósito de realizar la transición del sistema de donación por reposición al sistema de donación voluntaria y altruista; el Gobierno nacional hará entrega anual de reconocimientos a los bancos de sangre que aumenten sus porcentajes de donaciones, teniendo como meta el 100% de donaciones voluntarias, así como a las personas jurídicas privadas o públicas del territorio nacional, que como parte de su compromiso social establezcan políticas de promoción de la cultura de donación voluntaria de sangre segura.</p> <p>Parágrafo 2°. Los reconocimientos de los que trata el parágrafo anterior, operarán por medio de un sistema de calificación de transparencia y gestión de promoción de la cultura de donación voluntaria altruista de sangre segura como mecanismo de garantía de transparencia y de estímulo a la investigación y responsabilidad social de los bancos de sangre. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará su funcionamiento y control y la naturaleza del reconocimiento.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</p>
<p>Artículo 15. Vigilancia del Programa Nacional de Donación Voluntaria, Altruista, Habitual y No Remunerada de Sangre Segura. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, vigilará el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y velará por el funcionamiento del Programa Nacional de Donación Voluntaria, Altruista, Habitual y no Remunerada de Sangre Segura.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno nacional, en concordancia con la Política Nacional de Sangre, establecerá el procedimiento para vigilar, sancionar y regular el sistema de precios y tarifas que manejan los bancos de sangre, teniendo como fundamento las disposiciones de la presente ley sobre el fomento de la cultura de donación voluntaria, altruista, habitual y no remunerada de sangre segura, así como también de la transición de un sistema de captación de unidades de sangre por reposición a un sistema de donación de sangre 100% voluntaria y no remunerada consagrada en el artículo 9° de la presente ley.</p>	<p>Artículo 15. Vigilancia del Programa Nacional de Donación Voluntaria Altruista de Sangre Segura. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, vigilará el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y velará por el funcionamiento del Programa Nacional de Donación Voluntaria.</p> <p>Parágrafo 1°. En concordancia con la Política Nacional de Sangre, el Ministerio de Salud establecerá el procedimiento para vigilar, sancionar y regular el sistema de precios y tarifas de los bancos de sangre, teniendo como fundamento las disposiciones de la presente ley sobre el fomento de la cultura de donación voluntaria altruista de sangre segura, así como también de la transición de un sistema de captación de unidades de sangre por reposición a un sistema de donación de sangre 100% voluntaria altruista consagrada en el artículo 9° de la presente ley.</p>

1. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, se rinde Ponencia Positiva y se solicita a la Honorable Mesa Directiva de la Plenaria de Senado dar segundo debate al **Proyecto de ley número 136 de 2017 Senado**, por la cual se fomenta la cultura de la donación voluntaria, altruista, habitual y no remunerada de sangre segura y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,



NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF
COORDINADORA PONENTE



ÁLVARO URIBE VÉLEZ
PONENTE

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 136 DE 2017 SENADO

por la cual se fomenta la cultura de la donación voluntaria altruista de sangre segura y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto fomentar la cultura de donación voluntaria altruista de sangre segura.

Artículo 2°. *Estrategias.* El fomento de la cultura de donación voluntaria altruista de sangre segura se desarrollará teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Promoción constante de programas de concientización respecto a la cultura de donación voluntaria altruista de sangre segura;
- b) Implementación del Programa Nacional de Donación Voluntaria de Sangre Segura para lograr la transición de un sistema de captación de unidades de sangre por reposición a un sistema de donación de sangre ciento por ciento voluntaria altruista para el año 2020;
- c) El Gobierno nacional determinara las políticas de promoción y reconocimiento público no económico a la labor de apoyo al Programa Nacional De Donación Voluntaria de Sangre Segura.

CAPÍTULO II

Definiciones y principios fundamentales de la donación de sangre

Artículo 3°. *Definiciones.* Para los fines de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

- a) Donación voluntaria altruista: Acto de disposición voluntaria, libre de coacción, sin remuneración económica o de otra índole, por el que una persona, durante el período de vida hábil para donar, se presenta a un banco de sangre o a la institución autorizada, para solicitar la extracción de su sangre o sus componentes, con fines de análisis y transfusión;
- b) Donante (donador o hemodador) voluntario: Es la persona que realiza el acto de donación voluntaria altruista de sangre segura o de sus componentes de forma periódica, en un banco de sangre debidamente autorizado, y que se ha inscrito como donante voluntario ante el Programa Nacional de Sangre;

c) Promotor(a): Es toda persona natural o jurídica que promueve voluntariamente la cultura de la donación voluntaria altruista de sangre segura y que fomenta las actividades de dicha cultura;

d) Receptor (a): Es toda persona beneficiada por una transfusión de sangre entera o sus componentes y/o derivados;

e) Sangre segura: Es el tejido líquido debidamente extraído de seres humanos sanos durante el período de vida hábil para donar, que ha sido sometido a las pruebas necesarias para garantizar desde su extracción hasta su transfusión, que esté libre de virus y/o cualquier condición que pudiera afectar la salud del (a) receptor(a).

Artículo 4°. *Principios. La presente ley se rige por los siguientes principios:*

1. Universalidad: El acceso universal a la sangre segura se basa en la donación voluntaria altruista, salvaguardando en todo momento la dignidad humana como derecho inherente a toda persona por el hecho de serlo.

2. Solidaridad: La donación voluntaria de sangre se configura como un principio y un deber fundamentados en el interés de ayudar a todas las personas a sobrevivir frente a graves situaciones de salud, procedimientos médicos y quirúrgicos complejos, partos y lesiones causadas por accidentes y desastres u otros procedimientos que requieran el apoyo de los donantes de sangre en todo el territorio nacional.

3. Sostenibilidad: El Programa Nacional de Donación Voluntaria, será efectivo en la medida en que se garantice la cultura de voluntaria altruista, a partir del compromiso del Gobierno nacional para lograr la implementación de un sistema totalmente sostenible a partir de la donación que reemplace el sistema de captación de unidades de sangre por reposición.

4. Calidad y seguridad: Todos los actores involucrados en la promoción y fomento de la cultura de donación voluntaria altruista de sangre segura, deberán salvaguardar altos estándares de calidad y seguridad a partir de la puesta en marcha de un sistema activo de hemovigilancia, gestión del riesgo, monitoreo y evaluación para detectar agentes infecciosos transmitidos por transfusión.

5. Equidad: El proceso de donación de sangre, en todas sus etapas, debe ser ejercido sin discriminación por razón de edad, género, etnia, ideología política, condición económica o social, religión, orientación sexual o de otra índole.

6. Responsabilidad individual, social y empresarial: La donación de sangre se considera un acto exclusivo de personas naturales. No obstante, es deber de la familia, la comunidad, los entes educativos, las organizaciones privadas y públicas, tener un compromiso social en la promoción de la cultura de la donación voluntaria, altruista de sangre segura.

7. Legalidad: La donación de sangre no es obligatoria, debe ser de comparecencia libre, sin coacción alguna y sin remuneración económica o de otra índole. El Gobierno nacional velará por el cumplimiento de este principio en todas las etapas que involucra la donación voluntaria altruista de sangre segura.

Artículo 5°. *Del carácter legal de la donación de sangre.* La donación de sangre no es obligatoria. El requisito para que la donación de sangre sea voluntaria es la comparecencia libre y sin coacción del donante al centro donde la realice.

Artículo 6°. *Prohibición de remuneración por sangre donada.* La donación de sangre se considera una actividad de solidaridad social. Se prohíbe otorgar retribuciones en dinero, especie o de cualquier naturaleza al donante o quienes intervenga en el desarrollo del Programa Nacional de Donación Voluntaria de Sangre.

CAPÍTULO III

Programa de Donación Voluntaria de Sangre Segura

Artículo 7°. *Declaración de orden público e interés nacional.* El Estado colombiano declara de orden público e interés nacional la cultura de donación voluntaria de sangre segura como mecanismo garante del abastecimiento periódico de los bancos de sangre nacionales

Artículo 8°. *Programa Nacional de Donación Voluntaria de Sangre Segura.* Adóptese el Programa Nacional de Donación Voluntaria de Sangre Segura como política pública para el fomento de la cultura de la donación basado en los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, equidad, sostenibilidad y calidad.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud y Protección Social dentro del marco de su competencia reglamentará la administración, vigilancia y funcionamiento del Programa Nacional de Donación Voluntaria de Sangre Segura, articulado con las disposiciones normativas y regulatorias de la Red Nacional de Bancos de Sangre y Servicios de Transfusión.

Parágrafo 2°. La planificación de este programa conllevará a la transición de un sistema de captación de unidades de sangre por reposición, a un sistema de donación de sangre 100% voluntaria mediante un proceso paulatino y continuo que deberá ser completado el treinta y uno (31) de diciembre del dos mil veinte (2020). El Gobierno nacional realizará las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de este fin.

Parágrafo 3°. Durante el periodo de transición contemplado en el parágrafo anterior permanecerá vigente el sistema de captación de unidades de sangre por reposición

Artículo 9°. *Registro Nacional de Donantes de Sangre.* El Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará el Registro Nacional de Donantes de Sangre como

un subregistro dentro del Registro Nacional de Donantes.

Artículo 10. *De la formación de una cultura de donación voluntaria altruista.* El Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social y Ministerio de Educación promoverá dentro del marco de sus competencias campañas de sensibilización social en el territorio nacional y estrategias educativas en todos los niveles de formación del país para el fortalecimiento de la cultura de donación voluntaria de sangre segura.

CAPÍTULO IV

Carta de Principios Éticos para la Donación y Transfusión de Sangre

Artículo 11. *Carta de Principios Éticos para la Donación y Transfusión de Sangre.* Por medio de la presente ley, el Estado colombiano adopta el Código de Ética para la Donación y Transfusión de Sangre elaborado por la Organización Mundial de la Salud y por la Asamblea General de la Sociedad Internacional de Transfusión de Sangre el 12 de julio del 2000 (enmendado el 5 de septiembre de 2006), cuyo objetivo es definir los principios éticos y las reglas que deben observar los profesionales de la salud en el campo de la Medicina Transfusional:

a) La donación de sangre, incluyendo los tejidos hematopoyéticos para trasplante, debe ser, en cualquier circunstancia, voluntaria altruista; no se debe ejercer ninguna coacción sobre el donante. El donante debe dar su consentimiento informado para la donación y para el consiguiente uso de la sangre por el servicio de transfusión;

b) Los pacientes deben ser informados de los beneficios y riesgos conocidos de la transfusión y de las terapias alternativas y tienen el derecho de aceptar o rechazar el procedimiento. Cualquier decisión válida debe ser respetada; salvo que se encuentre en peligro la vida e integridad física de la persona.

c) En el caso de que el paciente no sea capaz de dar su consentimiento informado previamente, la base del tratamiento con transfusión debe ser el mejor interés para el paciente;

d) El interés económico no debe ser la base para la creación y funcionamiento de un servicio de transfusión;

e) El donante debe ser informado de los riesgos que conlleva el procedimiento. La salud y la seguridad del donante deben ser protegidas. Cualquier procedimiento relacionado con el suministro de una sustancia a un donante para aumentar la producción de un componente sanguíneo debe estar de acuerdo con los estándares aceptados internacionalmente;

f) Debe garantizarse el anonimato entre donante y receptor excepto en circunstancias especiales y debe asegurarse la confidencialidad de la información del donante;

g) El donante debe entender los riesgos que la donación de sangre infectada implica para otros y su responsabilidad ética con el receptor;

h) La donación de sangre debe basarse en criterios médicos de selección revisados regularmente y no suponer discriminación de ningún tipo, incluyendo género, raza, nacionalidad o religión. Ningún donante ni potencial receptor tienen derecho a pedir que se practique cualquier discriminación;

i) La sangre debe ser extraída bajo la total responsabilidad del personal de salud adecuadamente cualificado y autorizado;

j) Todos los aspectos relacionados con la donación de sangre total y aféresis deben estar de acuerdo con estándares definidos y aceptados internacionalmente;

k) Los donantes y los receptores deben ser informados si han sufrido algún daño;

l) La terapia transfusional debe ser realizada bajo la total responsabilidad de un médico autorizado;

m) La necesidad clínica debe ser la única base para la terapia transfusional;

n) No debe haber incentivo económico en la prescripción de la transfusión;

o) La sangre es un recurso público y su acceso no debe ser restringido;

p) Siempre que sea posible el paciente debe recibir únicamente aquellos componentes (células, plasma o derivados plasmáticos) que sean clínicamente apropiados y permitan una seguridad óptima;

q) Debe evitarse el uso inadecuado de la sangre, para defender los intereses de todos los potenciales receptores y del donante;

r) Las prácticas de la transfusión establecidas por organismos nacionales e internacionales y otras agencias competentes autorizadas deben estar de acuerdo con este código ético.

CAPÍTULO V

De los reconocimientos

Artículo 12. *Beneficiarios.* Se reconocerá como beneficiarios de los reconocimientos que establece esta ley a las personas que satisfagan la definición de donante (donador o hemodador) voluntario y de promotor(a), reconocidos en el artículo 3° de la presente ley.

Artículo 13. *Del reconocimiento de los bancos de sangre.* Es obligación de los bancos de sangre, públicos y privados, promocionar permanentemente la cultura de la donación voluntaria altruista de sangre segura, así como requerir al personal en salud que intervenga en el proceso de donación de sangre el cumplimiento de los principios éticos de dicho proceso consagrados en el Capítulo IV de la presente ley.

Parágrafo 1°. Con el propósito de realizar la transición del sistema de donación por reposición al sistema de donación voluntaria y altruista; el Gobierno nacional hará entrega anual de

reconocimientos a los bancos de sangre que aumenten sus porcentajes de donaciones, teniendo como meta el 100% de donaciones voluntarias, así como a las personas jurídicas privadas o públicas del territorio nacional, que como parte de su compromiso social establezcan políticas de promoción de la cultura de donación voluntaria de sangre segura.

Parágrafo 2°. Los reconocimientos de los que trata el parágrafo anterior, operarán por medio de un sistema de calificación de transparencia y gestión de promoción de la cultura de donación voluntaria altruista de sangre segura como mecanismo de garantía de transparencia y de estímulo a la investigación y responsabilidad social de los bancos de sangre. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará su funcionamiento y control y la naturaleza del reconocimiento.

CAPÍTULO VI

Sanciones

Artículo 14. *Vigilancia del Programa Nacional de Donación Voluntaria Altruista de Sangre Segura.* El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, vigilará el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y velará por el funcionamiento del Programa Nacional de Donación Voluntaria.

Parágrafo 1°. En concordancia con la Política Nacional de Sangre, el Ministerio de Salud establecerá el procedimiento para vigilar, sancionar y regular el sistema de precios y tarifas de los bancos de sangre, teniendo como fundamento las disposiciones de la presente ley sobre el fomento de la cultura de donación voluntaria altruista de sangre segura, así como también de la transición de un sistema de captación de unidades de sangre por reposición a un sistema de donación de sangre 100% voluntaria altruista consagrada en el artículo 9° de la presente ley.

Artículo 15. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF
COORDINADORA PONENTE


ÁLVARO URIBE VÉLEZ
PONENTE

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veintiún (21) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

En la presente fecha se autoriza la **publicación en Gaceta del Congreso de la República**, el siguiente informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto para segundo debate.

Número del proyecto de ley: Número 136 de 2017 Senado.

Título del proyecto: “*por la cual se fomenta la cultura de la donación voluntaria, altruista, habitual y no remunerada de sangre segura y se dictan otras disposiciones*”.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,


JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
Secretario Comisión Séptima

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 149 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía sobre promoción y protección recíproca de inversiones”, suscrito en Bogotá, el 28 de julio de 2014.

Honorable Senador

ERNESTO MACÍAS TOVAR

Presidente

Senado de la República

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 149 DE 2017 SENADO

Respetado señor Presidente:

Para mí es un honor aceptar la designación que hace la Mesa Directiva de la Comisión Segunda, para rendir ponencia de segundo debate al **Proyecto de ley número 149 de 2017 Senado**, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía sobre promoción y protección recíproca de inversiones”*, suscrito en Bogotá, el 28 de julio de 2014.

Para lo cual procedo en los términos establecidos en el Reglamento del Congreso, a sustentar la ponencia en los siguientes términos.

En cumplimiento de la designación que me fue encomendada, presento el informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 149 de 2017 Senado**, *por medio de la cual se aprueba el acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía sobre promoción y protección recíproca de inversiones*, suscrito en Bogotá, el 28 de julio de 2014.

Haciendo uso de las facultades establecidas en la Ley 5ª de 1992, acojo el informe de ponencia

presentado por el anterior senador ponente, Iván Leonidas Name Vásquez, al Proyecto de ley número 149 de 2017 publicado en la *Gaceta del Congreso* número 118 de 2018, en el cual se propone a la Sesión Plenaria del Honorable Senado de la República: “En virtud con lo anteriormente expuesto, solicito a los honorables Senadores de la Plenaria del Senado aprobar en segundo debate el **Proyecto de ley número 149 de 2017 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”, suscrito en Bogotá, el 28 de julio de 2014.

La ponencia propuesta dice así:

En cumplimiento de la designación que me fue encomendada, presento el informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 149 de 2017 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”, suscrito en Bogotá, el 28 de julio de 2014, así:

- I. Trámite legislativo
- II. Aspectos generales
- III. Consideraciones generales
- IV. Motivos y justificación
- V. Proposición

I. TRÁMITE LEGISLATIVO

En el segundo semestre de 2017 (julio 31), el Gobierno nacional, a través de la Ministra de Relaciones Exteriores, María Ángela Holguín Cuéllar, de la Ministra de Comercio, Industria y Turismo, María Claudia Lacouture P.

Solicita al Honorable Congreso de la República, en nombre del Gobierno nacional, y de conformidad con los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política la aprobación del proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”, suscrito en Bogotá, el 28 de julio de 2014.

II. ASPECTOS GENERALES

El Gobierno colombiano ha venido desarrollando estrategias para la internacionalización de su economía, dentro de las cuales uno de los puntos importantes es precisamente la negociación y suscripción de Acuerdos Internacionales en Materia de Inversión. Este Acuerdo constituye un paso importante para el fortalecimiento de las relaciones económicas entre Colombia y Turquía, y fomentar el movimiento de capitales y la inversión con la región euroasiática, hace parte de la agenda del Gobierno colombiano encaminada a la participación de su economía en el mercado global.

El mejoramiento de las condiciones favorables para la inversión, y el repunte en el crecimiento económico, han sido percibidos positivamente por inversionistas extranjeros que reconocen los esfuerzos del Gobierno colombiano por mejorar el entorno. La aprobación del Acuerdo por parte del Congreso de la República, y su posterior ratificación impulsará la realización de nuevas actividades comerciales de parte y parte, y motivará a los inversionistas de este Estado a iniciar negocios y desarrollar emprendimientos en territorio colombiano, al igual que va a incentivar el despliegue de inversionistas colombianos para participar en el mercado turco.

Es importante señalar que la República de Turquía tiene una ubicación geográfica estratégica entre Europa y Asia, y cuenta con una red importante de acuerdos internacionales en materia de inversión que pueden servir a los inversionistas colombianos como plataforma exportadora hacia cualquiera de estas dos regiones. Adicionalmente, Turquía cuenta con un mercado doméstico potencial de más de 80 millones de habitantes, y es un país con gran estabilidad macroeconómica. De conformidad con el Reporte Mundial de Inversiones 2017, Turquía es uno de los principales países exportadores y receptores de inversión extranjera directa en la región de Asia Occidental, y ocupa el décimo puesto en el ranking mundial de las economías de origen inversionista prospectivo para el periodo 2017-2019¹. Sobre el particular, se resalta la construcción del Aeropuerto Internacional Ashgabat en Turkmenistán, catalogado como uno de los proyectos de transporte más ambiciosos de los últimos años², al igual que el “paquete de apoyo” otorgado por el Gobierno turco para financiar actividades en materia de investigación, desarrollo e innovación, el cual fue destacado como uno de los incentivos más importantes para atraer inversión extranjera directa.

III. CONSIDERACIONES GENERALES³

Este Acuerdo se enmarca dentro de las disposiciones del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “*Todos por un Nuevo País*”, cuyo Capítulo V establece, entre otros, que el Gobierno diseñará una estrategia para fomentar el desarrollo productivo e internacionalización para la competitividad empresarial, que incluye la promoción, dirigida a atraer inversión extranjera directa a las regiones de menor desarrollo del país⁴. Sin embargo, el interés por atraer inversión extranjera al país no se limita al Plan de Desarrollo 2014-2018, se trata de una política consistente que se remonta al Conpes 3135 de 2001 y al Plan de Desarrollo 2002-2006 “*Hacia un Estado Comunitario*”, en el que se planteó la

¹ Ibidem pg. 9.

² UNCTAD, “World Investment Report 2017” pg. 88, disponible en http://unctad.org/en/PublicationsLibrary/wir2017_en.pdf.

³ Ibidem, pg. 101.

⁴ Plan Nacional de Desarrollo, 2014-2018. “Todos por un Nuevo País”. Presidencia de la República. Departamento Nacional de Planeación, pág. 149.

suscripción de tratados bilaterales en materia de inversión como política pública encaminada al desarrollo económico.

La relación positiva entre los acuerdos de inversión suscritos con países altamente exportadores de capital, como Turquía, y el aumento de los flujos de inversión extranjera directa hacia el país ha sido analizada en estudios econométricos⁵ permitiendo concluir que este tipo de acuerdos no solo son instrumentos importantes para el desarrollo económico del país, de conformidad con lo previsto en el Plan Nacional de Desarrollo, sino que adicionalmente, estos acuerdos permiten proteger las inversiones nacionales en el extranjero.

Siguiendo estas directrices, el Consejo Superior de Comercio Exterior, en Sesión número 81 del 27 de marzo de 2007, determinó los lineamientos a seguir en materia de negociaciones comerciales y de inversión, privilegiando la búsqueda de acuerdos y en consecuencia, el fortalecimiento de relaciones con aquellos países que cumplen una serie de criterios. En la actualización de esta agenda de negociación contenida en el Acta número 86 del año 2009, el Consejo Superior de Comercio Exterior identificó a Turquía como un país prioritario tanto para la suscripción de acuerdos internacionales de inversión, como para las negociaciones comerciales del Gobierno, ocupando el puesto número 15 dentro de 20 Estados.

En consecuencia, la ratificación del Acuerdo entre Colombia y Turquía hace parte de una estrategia coherente de inserción del Gobierno colombiano en la economía mundial, pues crea una atmósfera propicia para que empresarios colombianos busquen nuevos nichos de mercado en Turquía y contribuye a que Colombia se convierta en un actor importante en materia de atracción de flujos de capital. El esperado incremento de la inversión extranjera en Colombia, tendrá efectos positivos en el crecimiento económico y generación de empleo.

IV. MOTIVOS Y JUSTIFICACIÓN

El proceso de globalización económica en que se encuentran inmersos todos los Estados acentúa la importancia de integrar en forma activa las economías de los países en vías de desarrollo a la economía internacional. A su vez la Inversión Extranjera Directa (IED) se consolida con los años como la fuente más dinámica de recursos para financiar el crecimiento económico de los países en vía de desarrollo. Esto se debe a que la inversión extranjera puede contribuir al desarrollo de un país al complementar la inversión doméstica, aumentar la base impositiva, fortalecer los lazos de comercio y la capacidad exportadora, y generar transferencias de tecnología y conocimiento especializado.

Los inversionistas, antes de tomar la decisión de dónde invertir, hacen una revisión íntegra de los factores políticos, económicos, y jurídicos que les permitan orientar sus inversiones a aquellos lugares que les ofrezcan las mejores condiciones. Es en este punto, donde la competencia regulatoria es determinante y obliga a diseñar políticas que atraigan capital extranjero que aumente la productividad del país, a la vez que se protejan los factores constitucionales y legales en materia laboral, medio ambiental, y de orden público, entre otros.

La IED suele introducir en los países menos desarrollados, tecnologías nuevas y modernas que de otra forma no estarían disponibles en esas economías teniendo en cuenta que, por lo general, una de las características de los países en vía de desarrollo, es una menor capacidad de investigación científica. Asimismo, la IED puede financiar la apertura de mercados de exportación de bienes y servicios a otros mercados, aprovechando así las ventajas comparativas de cada país. De igual manera, ayuda a las economías domésticas en la creación de puestos de trabajo y en la capacitación de empleado, ya que los inversionistas extranjeros suelen tener una mejor percepción en materia de recursos humanos y estrategias específicas en el desarrollo de sus negocios, aspectos que normalmente transfieren a sus sucursales o filiales y por lo tanto fomentan el intercambio de expertos y la capacitación productiva de su personal.

En el año 2013, Colombia reportó una cifra récord de recepción de IED cuyo monto alcanzó los USD\$16.209 millones, lo que representa el mayor monto de IED en la historia del país y sobrepasó el margen de los USD\$15.039 millones reportados en el 2012, que representó cerca del 4.3% del PIB de ese año. A pesar de una reducción en los flujos de inversión hacia América Latina y el Caribe en el año 2016, al cierre de 2016, la IED en Colombia se incrementó en 15,9% (USD 1.861 millones), alcanzó +los USD\$13.593 millones, en comparación con 2015. Lo anterior, se dio principalmente por un aumento en los flujos del sector de electricidad, gas y agua⁶.

Algunos beneficios de la IED

- Las empresas con inversión extranjera directa usan más mano de obra calificada.

En los últimos años, nuestro país se ha convertido en un centro regional y en una plataforma exportadora para algunas empresas extranjeras. Varias empresas multinacionales (EMN) han llevado a cabo procesos de racionalización y han centralizado sus sedes administrativas, de producción, de mercadeo y de servicios (contabilidad, publicidad, etc.) en nuestro país. El desempeño de las EMN en Colombia ha definido algunas características de las empresas receptoras, entre las que se resalta la mayor utilización de mano de obra calificada.

Dado el alto grado de sofisticación de las EMN involucradas en sectores industriales o comerciales de alta complejidad, estas requieren de trabajadores

⁵ Salacuse, Jeswald W.; Sullivan, Nicholas P. "Do BITs really work?: an evaluation of Bilateral Investment Treaties and their grand bargain", en Harvard University Press, Invierno 2005. Ver Tambien, UNCTAD, "Bilateral Investment Treaties in the mid-1990s", UN Doc.; UNCTAD/ITE/IIT/IIA/7, pg.110 (1998).

especializados, con los conocimientos técnicos suficientes para cumplir con las exigencias propias de la actividad económica desarrollada.

- Las empresas con inversión extranjera directa pagan mejores salarios.

La encuesta empresarial efectuada por Fedesarrollo arrojó que, en comparación con empresas colombianas pertenecientes al mismo sector, las empresas multinacionales suelen pagar mayores salarios y ofrecen mejores beneficios laborales para sus empleados. La razón radicaría en que las EMN tienden a ser más eficientes y productivas, lo que les permitiría invertir mayores sumas en su capital humano.

- Las empresas con inversión extranjera directa desarrollan más investigación y desarrollo.

El aporte de la IED se ha traducido en una mayor industrialización y mayores inversiones en servicios públicos (energía eléctrica, telecomunicaciones e infraestructura), en la minería (carbón y ferróníquel), en el sector de hidrocarburos y en el sector financiero.

La incidencia de la IED en estos sectores de alta demanda de bienes de capital, repercute directamente en la renovación y actualización tecnológica del país. En el caso colombiano la evolución reciente de los mercados internacionales con la presencia de inversión extranjera genera grandes oportunidades para los empresarios en la obtención de un sistema integrado de producción, distribución y comercialización propio de un mercado globalizado de bienes y servicios⁷.

- Las empresas con inversión extranjera directa tienen más arraigada la cultura de la responsabilidad social.

Importancia de incrementar los flujos de inversión entre Colombia y Turquía

Como se mencionó anteriormente, Turquía es un potencial exportador de inversión extranjera directa para Colombia. Adicionalmente, a inicios del 2017 Turquía se ubicó en el top 10 del ranking de las economías más prometedoras como fuente de IED proyectado para el periodo 2017-2019, destacando su papel permanente dentro de los flujos de inversión extranjera directa mundial.

En adición a lo anterior, debe resaltarse que Turquía es un lugar atractivo para desarrollar negocios por su economía creciente y dinámica, que además sirve como plataforma de negocios hacia la Unión Europea, otros países de Europa, Asia Central, y del Medio Oriente gracias a los acuerdos de libre comercio vigentes con países como: Albania, Bosnia-Herzegovina, Serbia, Montenegro, Egipto, Georgia, Jordania, Palestina y Siria.

Con la entrada en vigencia del Acuerdo, se espera que se fomente el flujo de inversiones bilaterales en igual medida a como las relaciones comerciales bilaterales se han incrementado en los últimos años, pasando de USD\$271 millones en 2010 a USD\$1.182 millones en 2016. De estos montos USD\$945,44 millones son exportaciones a

Turquía, y USD\$237,16 millones corresponden a importaciones.

Es por esto que la situación actual brinda una oportunidad importante para que Colombia, a través de este instrumento, promueva la entrada de flujos de inversión y este se constituya como un mecanismo promotor de la economía.

1. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene como objetivo estimular flujo de las inversiones recíprocas entre Colombia y Turquía. Sirve como mecanismo de promoción de las inversiones de Turquía en Colombia y para la protección de las inversiones colombianas en Turquía.

2. ESTRUCTURA DEL PROYECTO

Artículo 1°	Apruébese el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”, suscrito en Bogotá, el 28 de Julio de 2014.
Artículo 2°	De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1994, el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”, suscrito en Bogotá, el 28 de Julio de 2014, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.
Artículo 3°	La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

3. MARCO LEGAL

Se le da celeridad a los artículos 150, numeral 16, y el 240, numeral 10 de la Constitución Política de Colombia para que surta efecto a la aprobación del presente proyecto.

4. SOPORTE FÁCTICO

“Este acuerdo bilateral de inversiones pretende dar un marco jurídico claro a los inversionistas de Turquía en Colombia y de Colombia en Turquía. Un trato justo; acceso a la justicia; expropiación bajo reglas claras, siempre con indemnización; la transferencia de divisas y en caso extremo en que sienta que sus derechos están siendo vulnerados, poder acudir a un tribunal internacional para resolver las diferencias, son entre otros, los aspectos que contempla este Acuerdo”, explicó el Ministro Rojas durante la firma del documento.

La negociación de este Acuerdo de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones se inició en julio de 2011 y culminó en noviembre del mismo año, y reviste especial importancia para ambos países, pues constituye un instrumento fundamental para impulsar los flujos de inversión entre las dos naciones.

Turquía es un lugar atractivo para desarrollar negocios por su economía creciente y dinámica,

su potencial de mercado de aproximadamente 80 millones de habitantes, así como una plataforma de negocios hacia sus 22 socios comerciales en Europa y Estados del Medio Oriente.

Con la suscripción del Acuerdo se espera que se fomente el flujo de inversiones bilaterales, tal como ha ocurrido con las relaciones comerciales, las cuales se han incrementado en los últimos años, pasando de UD\$271 millones en 2010 a US\$792 millones en 2013. Las cláusulas que desarrollan los compromisos adquiridos se describen a continuación:

En el Preámbulo se establece que el Acuerdo tiene por finalidad la promoción de la inversión en aras de la intensificación de la cooperación económica entre ambos países y mantener condiciones favorables para las inversiones, y de esta forma estimular la iniciativa empresarial y promover la prosperidad y el desarrollo económico para ambas Partes, y la prosperidad económica de ambos Estados.

Artículo 1°. Definiciones.

Se incluye aquí la definición de “inversionista”, “inversión”, “empresa”, “territorio” y “nacional”, entre otros. En este artículo se incorpora al Acuerdo una definición de inversión que contempla los actos que revisten carácter de inversión (tales como adquisición de propiedad, acciones, derechos de autor y derechos de propiedad intelectual, entre otros). Además, se contemplan las características mínimas de una inversión: aporte de capital, la expectativa de una ganancia o rendimientos y la asunción de riesgo.

Se excluyen de esta definición aquellas operaciones que no deben entenderse protegidas por el amparo del acuerdo. Estas son las operaciones de deuda, la adquisición de acciones que representen menos del diez por ciento (10%) de una compañía a través de bolsas de valores, las reclamaciones de dinero derivadas de contratos comerciales para la venta de bienes o servicios, o el otorgamiento de créditos en relación con una transacción comercial. Finalmente, dentro de la definición de inversionista, se hace claro que el acuerdo no aplicará para las inversiones realizadas por personas que ostenten la doble nacionalidad.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación.

Este artículo establece que el Acuerdo se aplicará a todas las inversiones de inversionistas de una Parte que hayan sido legalmente establecidas, adquiridas o expandidas en la otra Parte, sin tener en cuenta cuándo se establecieron, adquirieron o expandieron dichas inversiones. Se aclara, que el Acuerdo no será aplicable a las controversias o reclamaciones sucedidas con anterioridad a la vigencia del tratado, a las inversiones realizadas con capitales o activos vinculados a actividades de origen ilícito y a cuestiones tributarias. Se excluyen las medidas tributarias y las medidas que se adopten por razones prudenciales para mantener la integridad o estabilidad del sistema financiero.

Artículo 3°. Promoción y admisión de las inversiones.

Cada parte fomentará y admitirá en su territorio, inversiones realizadas por los inversionistas de la otra parte, de conformidad con su política económica general.

Artículo 4°. Estándar de mínimo trato.

Bajo este estándar Colombia debe dar a los inversionistas de Turquía un mínimo de garantías y protección a las inversiones. Este mínimo se establece de conformidad a estándares de la costumbre internacional, es decir, el mínimo nivel de trato involucra los compromisos de otorgar un “trato justo y equitativo” (es decir dar un trato no arbitrario, garantizar acceso a las cortes de justicia y los tribunales administrativos, y no denegar la justicia y los tribunales administrativos, y no denegar la justicia en procedimientos penales, civiles o administrativos ajustado al debido proceso) y “protección y seguridad plenas” a sus inversiones.

Artículo 5°. Trato nacional y trato de la Nación más favorecida.

Se establece el llamado “trato nacional”, por el que las Partes se comprometen a tratar las inversiones y a los inversionistas de la otra Parte como si hubieran sido hechas por nacionales del propio territorio, prohibiendo cualquier tipo de discriminación.

Este artículo establece el trato de “Nación más favorecida” por el que una Parte se compromete a tratar a la inversión y a los inversionistas de la otra parte de la misma manera en que trata las inversiones e inversionistas de un tercer país, que eventualmente tenga beneficios adicionales a los concedidos mediante el Acuerdo.

Sin embargo, el trato de Nación más favorecida, no aplica en materia de los mecanismos de solución de controversias, ni a acuerdos más favorables dados en virtud de su membresía o asociación a una unión aduanera, unión economía o monetaria, un mercado común o un área de libre comercio existente o que exista en el futuro.

Artículo 6°. Excepciones generales.

En este artículo se establece una salvaguarda de la potestad regulatoria del Estado, para adoptar ciertas medidas si cumplen con el requisito de no ser discriminatoria entre inversiones o inversionistas, o no se constituyen en una restricción encubierta al comercio internacional o a la inversión.

Dichas medidas son aquellas para proteger la vida humana, animal o vegetal, que garanticen el cumplimiento de leyes y normas que no sean incompatibles con el Acuerdo y la conservación de los recursos naturales vivos y no vivos no renovables; medidas para la prevención de prácticas engañosas y fraudulentas; medidas para la protección de la privacidad individual relacionada con el procesamiento y divulgación de datos personales y la protección de confidencialidad de registro y cuentas personales; y medidas legales para preservar la seguridad pública u orden público, así como medidas para la conservación de los intereses esenciales de seguridad de conformidad con las

obligaciones de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y seguridad.

Artículo 7°. Expropiación y compensación.

Este artículo establece como requisitos para la procedencia de la expropiación o la nacionalización directa o indirecta, que el motivo sea de utilidad pública o interés social; que la medida no tenga carácter discriminatorio; que se respete el debido proceso y se realice mediante la indemnización pronta, adecuada y efectiva.

La segunda parte del mencionado artículo establece criterios para la determinación de la existencia de una expropiación indirecta. La tercera parte, las características de la indemnización: que sea pagada sin demora; que corresponda al valor justo del mercado antes de la expropiación; que no se vea afectada por la merma de valor a consecuencia del anuncio de una expropiación futura; y que sea liquidable y transferible. El precepto desarrolla también lo relacionado con el pago de intereses y la regulación del tipo de cambio.

También establece la posibilidad de que los Estados puedan establecer o mantener monopolios de conformidad con su legislación nacional.

Finalmente, el artículo excluye de su aplicación la expedición de licencias obligatorias dentro del marco del Acuerdo ADPIC.

Artículo 8°. Compensación por pérdidas.

Establece que las Partes otorgarán a los inversionistas de la otra Parte un tratamiento no menos favorable que el que otorgan a sus propios inversionistas o a inversionistas de una Parte no Contratante, en cuanto la restitución, indemnización, compensación u otro acuerdo si existe, cuando hayan sufrido pérdidas o daños como resultado de conflictos armados, revolución e insurrección, entre otros.

Artículo 9°. Repatriación y libre transferencia.

Este artículo establece un marco recíproco para que todas las transferencias se hagan libremente y sin demora. Tales transferencias incluyen varios rubros detallados, tales como aportes de capital, ganancias, dividendos, intereses, regalías, asistencia técnica, venta o liquidación de la inversión, etc., de igual modo, se estipula la utilización de monedas de libre uso, al tipo de cambio vigente al momento de la transferencia.

Para respetar la autonomía del Banco de la República y del Gobierno, se acordó que, en circunstancias de problemas o amenazas a la balanza de pagos, y dificultades o amenazas para el manejo macroeconómico, se pueden restringir temporalmente las transferencias. Dichas restricciones deben ser no discriminatorias, de duración limitada, acordes con los artículos del Acuerdo del Fondo Monetario Internacional y prontamente notificadas.

Artículo 10. Subrogación.

Con esta disposición se busca evitar que un inversionista que ya haya sido indemnizado por una aseguradora contra riesgos no comerciales, por ejemplo, riesgos políticos, demande al Estado buscando que este también lo indemnice. Así mismo, busca que la parte contratante o la agencia designada por esta tenga, en virtud de la subrogación, la facultad de ejercer los derechos, exigir los reclamos del inversionista y asumir las obligaciones relacionadas con la inversión en la misma medida que el inversionista.

Artículos 12. Solución de Controversias entre una Parte Contratante e Inversionistas de la otra Parte Contratante.

Este Capítulo establece el procedimiento para resolver las controversias que surjan entre alguno de los Estados e inversionistas del otro Estado.

En general el acuerdo prevé que una vez agotadas las fases de consultas y negociación, que tendrán una duración mínima de seis meses, un inversionista puede someter sus diferencias con una Parte a arbitraje bajo el Convenio del CIADI, el mecanismo complementario del CIADI, las reglas del CNUDMI u otro mecanismo *ad hoc* acordado por las partes de una controversia. No se someterán a arbitraje bajo este capítulo las medidas de los artículos 3° (Promoción y Admisión de las Inversiones) y 15 (Otras Disposiciones), cuando el inversionista haya sufrido daños como consecuencia de dicha violación.

Más allá de las particularidades de la normativa acordada, el punto central de esta sección es la posibilidad de solucionar una controversia entre el inversionista y el Estado receptor de la inversión a través de tribunales arbitrales internacionales. Esta posibilidad ha sido reconocida en pasados Acuerdos Internacionales de Inversión aprobados por el Congreso y revisados positivamente por la Corte Constitucional.

Artículo 13. Denegación de beneficios.

En esencia, el artículo 13 busca impedir que, a través de una especie de triangulación, se beneficien de las normas de protección de inversiones, inversionistas de terceros países o inversiones sin actividades comerciales sustanciales, es decir empresas de papel, o inversionistas del mismo país que niega los beneficios.

Artículo 14. Solución de controversias entre las Partes Contratantes.

En caso de conflicto entre los dos Estados contratantes, acerca de la interpretación o aplicación del Acuerdo, este se resolverá, en lo posible, mediante consultas. Si la controversia no puede resolverse en 6 meses, esta se podrá presentar a un tribunal de arbitraje *ad hoc* designado de común acuerdo por las partes. Luego se establece el procedimiento para establecer el tribunal de arbitraje *ad hoc* designado de común acuerdo por las partes. Luego se establece el procedimiento para

establecer el tribunal, las calidades de los árbitros y otros aspectos administrativos del tribunal.

Artículo 16. Entrada en vigencia.

Establece el procedimiento para la entrada en vigencia del Acuerdo, su duración y terminación. La vigencia inicial será de 10 años prorrogables a menos que se denuncie el mismo, caso en el cual para las inversiones realizadas se prolongará por un plazo adicional de 10 años

V. PROPOSICIÓN

En virtud con lo anteriormente expuesto, solicito a los Honorables Senadores de la Plenaria del Senado aprobar en segundo debate el **Proyecto de ley número 149 de 2017 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”, suscrito en Bogotá, el 28 de julio de 2014.

Del honorable Senador,



JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS
SENADOR DE LA REPÚBLICA

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL CONGRESO

DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”, suscrito en Bogotá, el 28 de julio de 2014.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1994, el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”, suscrito en Bogotá, el 28 de julio de 2014, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Del honorable Senador,



JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS
SENADOR DE LA REPÚBLICA

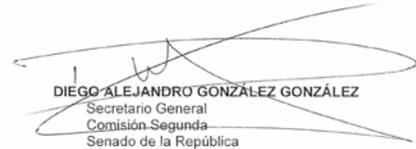
COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., octubre 24 de 2018

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate presentado por el honorable Senador John Harold Suárez Vargas, al Proyecto de ley número 149 de 2017 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”, suscrito en Bogotá, el 28 de julio de 2014, para su publicación en la **Gaceta del Congreso**.

JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

ANTONIO SANGUINO PÁEZ
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 149 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”, suscrito en Bogotá, el 28 de julio de 2014.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”, suscrito en Bogotá, el 28 de julio de 2014.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1994, el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”, suscrito en Bogotá, el 28 de julio de 2014, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

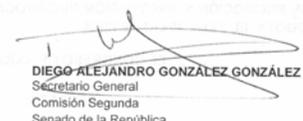
COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día trece (13) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), según consta en el Acta número 16 de esa fecha.



IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

CONCEPTOS TÉCNICOS

CONCEPTO TÉCNICO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

AL PROYECTO DE LEY NO. 116 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se dictan normas para implementar e incentivar sistemas de recolección, tratamiento y aprovechamiento de aguas lluvias y el uso racional del agua potable y se dictan otras disposiciones.

CQU-CS-4204-2018

Bogotá, D. C., 25 de octubre de 2018

Doctora

RUTH LUENGAS PEÑA

Jefe Oficina de Leyes Senado de la República Ciudad

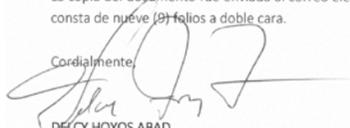
Respetada Doctora:

Amablemente me permito hacer llegar a usted copia de los insumos técnicos suscritos por el doctor Gilberto Augusto Blanco Zúñiga, Procurador Delegado para Asuntos Ambientales, acerca del **Proyecto de ley número 116 de 2018 Senado**, por medio de la cual se dictan normas para implementar e incentivar sistemas de recolección, tratamiento y aprovechamiento de aguas lluvias y el uso racional del agua potable y se dictan otras disposiciones, para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

La copia del documento fue enviada al correo electrónico de la oficina de Leyes de Senado, consta de nueve (9) folios a doble cara.

La copia del documento fue enviada al correo electrónico de la oficina de Leyes de Senado, consta de nueve (9) folios a doble cara.

Cordialmente,


DELICY HOYOS ABAD
Secretaria General

PROYECTO DE LEY AGUA LLUVIA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se estima que actualmente la población mundial es de siete mil seiscientos millones de habitantes en el 2018¹ y para el 2050² cerca de diez millones de habitantes se asentarán principalmente en áreas urbanas.

Este incremento de la población genera una presión desmesurada sobre todos los recursos

¹ United Nations, Department of Economic and Social Affairs, Population Division (2017). World Population Prospects: The 2017 Revision, custom data acquired via website.

² Ídem.

naturales necesarios para satisfacer sus necesidades y asegurar la equidad en su acceso.

Es así como el pasado 1° de agosto de 2018 se anticipó, como viene ocurriendo desde hace varias décadas, el día mundial en que la humanidad ha consumido todos los recursos necesarios para el sustento de un año. A la fecha se requeriría casi 1.7 planetas para satisfacer las demandas de la humanidad.

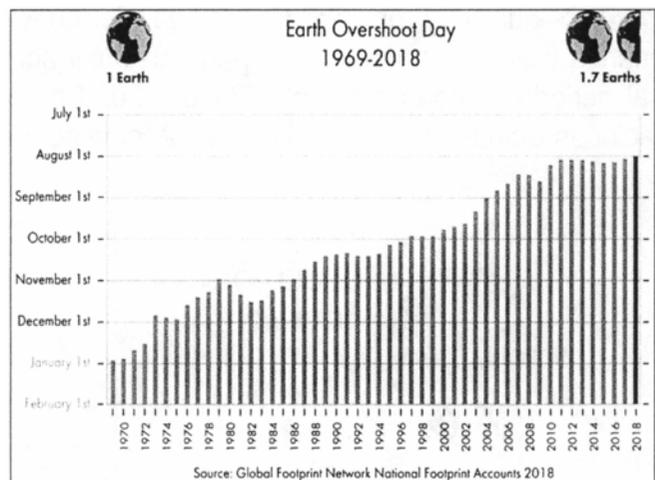


Figura 1. Día de Sobrepasso/Sobregiro Ecológico³

La fecha varía por país y se adelanta cada año ratificando el impacto de la sobrepoblación sobre los recursos renovables necesarios para su sostenimiento.

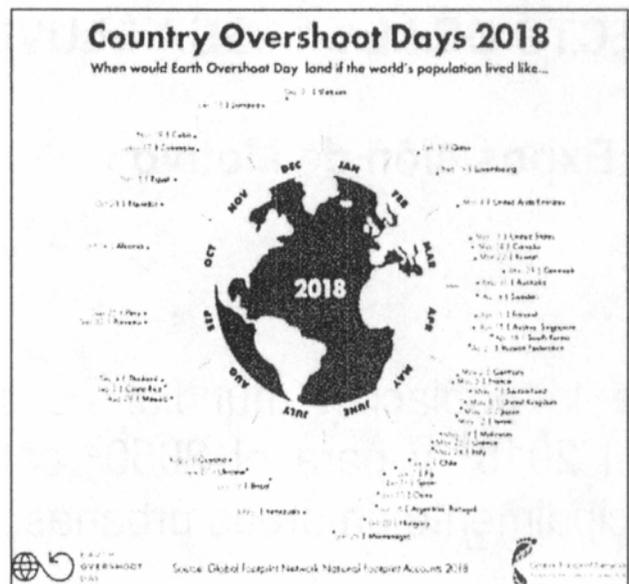


Figura 2. Día de Sobrepasso/Sobregiro Ecológico por países⁴

Esta Huella Ecológica es calculada bajo seis categorías, tierras de cultivo, tierras de pastoreo, zonas de pesca, tierras urbanizadas, áreas forestales y demanda de carbono en la tierra, todas estas requiriendo en alguna medida agua para su desarrollo.

³ Tomado de: www.earthovershootday.org

⁴ Tomado de: www.earthovershootday.org

Con base en lo anterior se hace evidente la altísima presión que se ejerce sobre este importante recurso que hoy en día ha dejado de considerarse como renovable y su demanda y uso es imprescindible para cualquier actividad humana, razón por la cual el periodo comprendido entre 2018 y 2028 ha sido designado oficialmente por Naciones Unidas como el “Decenio de Acción por el Agua”.



Figura 3. Lago Decenio de Acción para el Agua 2018.2028-Naciones Unidas

En consecuencia el acceso al agua es imprescindible para la vida y un derecho humano reconocido. Es igualmente de vital importancia para el desarrollo sostenible, desde la salud y la nutrición hasta la igualdad de género y la economía, razón por la cual se hace necesario buscar la forma de promover acciones que protejan y maximicen el uso de este preciado recurso⁵.

Durante los próximos años, los problemas relacionados con los recursos hídricos serán más urgentes. El aumento de las demandas de una población cada vez más numerosa y una economía mundial que evoluciona rápidamente, combinado con los efectos del Cambio Climático, la variabilidad climática con periodos atípicos de sequías extremas o inundaciones intensas generan impactos ambientales, sociales y económicos. De hecho, muchos expertos sostienen que un suministro variable del recurso puede reducir en el futuro el avance socioeconómico de cualquier Nación, especialmente aquellas donde hay mayor escasez.

En consecuencia la Declaración del Decenio resalta la importancia de promover el uso eficiente del agua a todos los niveles, teniendo en cuenta el nexo entre el agua, la energía, los alimentos y el medio ambiente así como en la ejecución de los programas nacionales de desarrollo.

2.100	• millones de personas no tienen acceso al agua potable (OMS/UNICEF, 2017)
4.500	• millones de personas carecen de servicios de saneamiento salubres (OMS/UNICEF, 2017).
40%	• de los habitantes del planeta están afectados por la escasez del agua (OMS)
90%	• de los desastres naturales están asociados al agua (UNISDR)
80%	• de las aguas residuales regresan al medio sin reutilización o tratamiento UNESCO, 2017)
700	• millones de personas, en 43 países sufren diariamente por escasez de agua
2.000	• millones de personas vivirán en el 2025 en países o regiones con absoluta escasez de agua
4.000	• millones de personas vivirán en el 2025 en zonas de estrés hídrico

Tabla 1. Datos de Interés asociados al agua-Naciones Unidas⁶

Con base en las estimaciones demográficas se espera que la población mundial sobrepase los 9.000 mil millones de personas para el 2050 incrementando la demanda de agua para su uso en hogares y edificios, así como en la agricultura, la industria y la energía.

A medida que crece la demanda de agua, las ciudades se ven obligadas a depender de fuentes de agua cada vez más alejadas de la ciudad siendo cada vez más costosas para aprovechar.

Hoy en día, la agricultura representa el 70% del uso de agua a nivel mundial, seguido por la industria con un 20% y el uso doméstico con un 10%.

De otra parte, dada la importancia social y ecológica que adquieren por consiguiente las ciudades “La Nueva Agenda Urbana” aprobada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Vivienda y el Desarrollo Urbano Sostenible (Hábitat III) celebrada en Quito, Ecuador, el 20 de octubre de 2016 y refrendada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 23 de diciembre de 2016 declara entre otros aspectos que todas aquellas ciudades de aquellos países pertenecientes a las naciones Unidas:

“73. Nos comprometemos a promover la conservación y la utilización sostenible del agua mediante la rehabilitación de los recursos hídricos en las zonas urbanas, periurbanas y rurales, la reducción y el tratamiento de las aguas residuales, la reducción al mínimo de las pérdidas de agua, el fomento de la reutilización del agua y el aumento de su almacenamiento, su retención y su recarga, teniendo en cuenta el ciclo hidrológico.”⁷

Así mismo, el concepto de “Ciudades Sabías del Agua” de la Asociación Internacional del Agua-AIA (IWA por sus siglas en inglés) promueve a qué actores urbanos promuevan el desarrollo de ciudades “agua-responsables”.

Finalmente, los Objetivos de Desarrollo Sostenible-ODS de Naciones Unidas a través del Objetivo 6. *Garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos*, específicamente a través de su meta 6.4. *Para el año 2030, aumentar sustancialmente la eficiencia del uso del agua en todos los sectores y garantizar retiros sostenibles y suministro de agua dulce para abordar la escasez de agua y reducir sustancialmente el número de personas que padecen escasez de agua* y del Objetivo 11: *Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, Resilientes y sostenibles* incluyen la necesidad de búsqueda de fuentes alternas de suministro de agua para reducir la presión sobre las fuentes actuales, impactando adicionalmente Objetivos complementarios fundamentales para el desarrollo de las naciones, sus individuos, sus territorios y ecosistemas.

⁵ Tomado de: sustainabledevelopment.un.org/wateractiondecade

⁶ Tomado de: www.un.org/waterforlifedecade/scar-city

⁷ 2017. Nueva Agenda Urbana. Naciones Unidas.

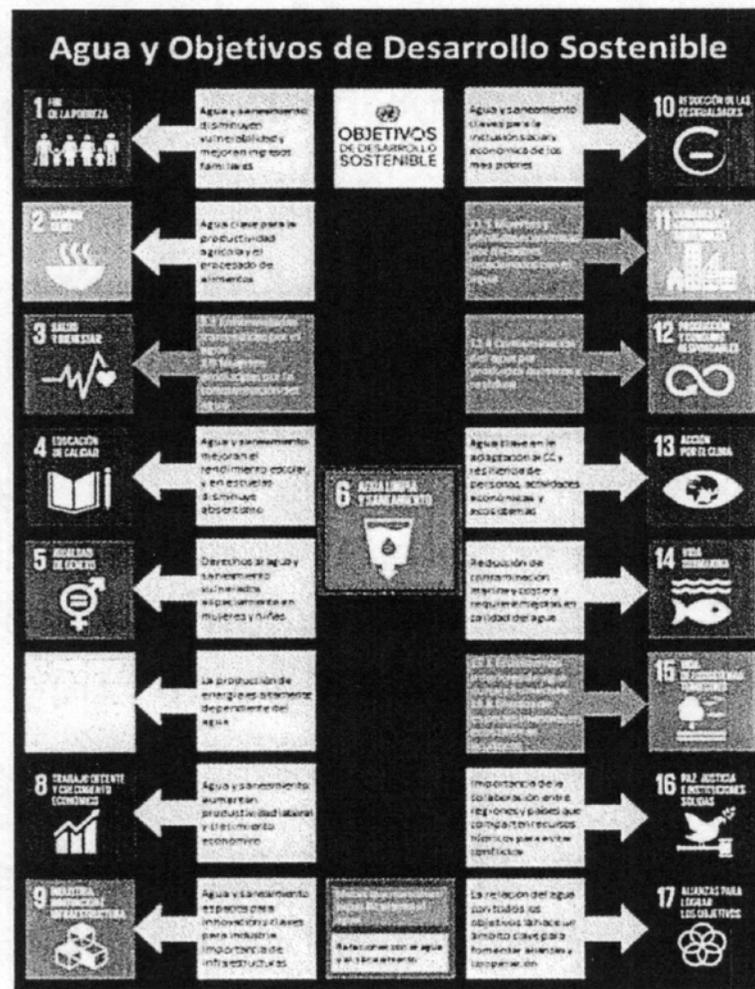


Figura 4. Agua y Objetivos de Desarrollo Sostenible

El planteamiento anterior ha llevado a los expertos a proponer desde hace varios años la aplicación del concepto “Cosechar el Agua Lluvia” para promover la conservación, uso racional y maximización de la oferta hídrica sin poner en riesgo las fuentes superficiales y subterráneas, no obstante lo anterior esta es una práctica utilizada desde hace más de 4.000 años⁸ pero que ha sido marginada y desaprovechada. Tan solo en países de altísima escasez de agua como en África algunos proyectos piloto se han venido desarrollando para suplir esta necesidad básica y derecho fundamental, reconocido por la Asamblea General de la ONU y el Consejo de Derechos Humanos como parte del derecho internacional vinculante en 2010⁹.

Sin embargo, dada la concentración de la población en zonas urbanas y la presión de los recursos, especialmente el agua por ser un bien común de uso permanente se genera la necesidad de buscar fuentes alternas para cubrir las necesidades básicas diarias estimadas por Naciones Unidas y la Organización Mundial de la Salud en cerca de 150 litros/día/persona¹⁰ distribuidos así: 10 lt consumo

personal, 20 lt cocción, 30 lt aseo personal, 40 lt lavado de ropa y 50 lt aseo vivienda.

A pesar de lo anterior hay regiones del mundo en que el promedio asciende a 200-300 lt/día/persona como es el caso de Europa o 10 lt/día/persona como en África en Mozambique¹¹.

Colombia no es la excepción a toda esta realidad globalizada, nuestra población actual es de 49 millones de personas, asentadas principalmente en zonas urbanas continentales y costeras y se estima que para el 2050 ascienda a 55 millones de personas¹². Los efectos del Cambio Climático y la variabilidad climática ha generado impactos significativos en el desarrollo económico, social y ambiental de todo territorio y los escenarios planteados a futuro no son los más alentadores. Adicionalmente, la realidad acerca de la abundancia y riqueza del agua en nuestro territorio es desafortunadamente otra.

El Cambio Climático¹³ y variabilidad climática¹⁴ también han afectado a Colombia de diferentes formas dadas la heterogeneidad

⁸ 2002. Rainwater Harvesting and Utilisation. An Environmentally Sound Approach for Sustainable Urban Water management. An Introductory Guide for Decision-makers. UNEP. IETC Urban Environment.

⁹ Resolución adoptada por la Asamblea General de la ONU 28 de julio de 2010, 64/292.

¹⁰ 2013. Technical Notes on Drinking-Water, Sanitation and Hygiene in Emergencies. WHO-WEDC.

¹¹ http://www.un.org/waterforlifedecade/human_right_to_water.shtml

¹² 2017. Revision of World Population Prospects. United Nations.

¹³ Cambio climático: atribuido a actividades antrópicas que han alterado la composición atmosférica y se evalúa a largo plazo (> a 30 años).

¹⁴ Variabilidad climática: atribuida a causas naturales y se evalúa en corto y mediano plazo (días a < 30 años).

de nuestro territorio. El clima, temperatura, topografía, vegetación, disponibilidad de agua superficial, precipitaciones, altitud sobre nivel del mar, concentración de la población a nivel urbano y rural, nivel de desarrollo industrial y tipos de transporte masivo son, entre otros, tan solo algunos de los elementos promotores de estas alteraciones que impactan departamentos, capitales y municipios a diferentes escalas cada uno con un grado de vulnerabilidad y riesgo distinto de acuerdo a sus condiciones y características para lo cual el gobierno nacional a través del Sistema Nacional de Cambio Climático, creado mediante Decreto 298 de 2016 y la Comisión Intersectorial de Cambio Climático, órgano de coordinación y orientación, pone en marcha el Plan Nacional de Cambio Climático y el “Plan de Adaptación al Cambio Climático” para reducir el riesgo y los impactos socioeconómicos y ambientales asociados a la variabilidad y al Cambio Climático en Colombia.

Escenarios de variabilidad climática basados principalmente en temperatura y precipitaciones entre 2011-2040, 2041-2070 y 2071-2100 que son aquellos que se asocian al posible déficit de agua son indicadores que reflejan la importancia en el cuidado del agua así como de la necesidad de búsqueda de soluciones que reduzcan la presión sobre el recurso y propender por una distribución y consumo equitativo así la heterogeneidad de las condiciones en todo el territorio nacional limiten su distribución, almacenamiento y abastecimiento.

Es así como para las variaciones de temperatura desde el 2011 hasta el 2100 se evidencian aumentos graduales con un incremento total de 4,6° C en un periodo de 89 años. Este aumento significativo afectará la disponibilidad del recurso hídrico ya que a mayor temperatura mayor será el grado de evaporación, sin incluir los posibles efectos conexos que por la deforestación incrementen significativamente las reservas de agua.

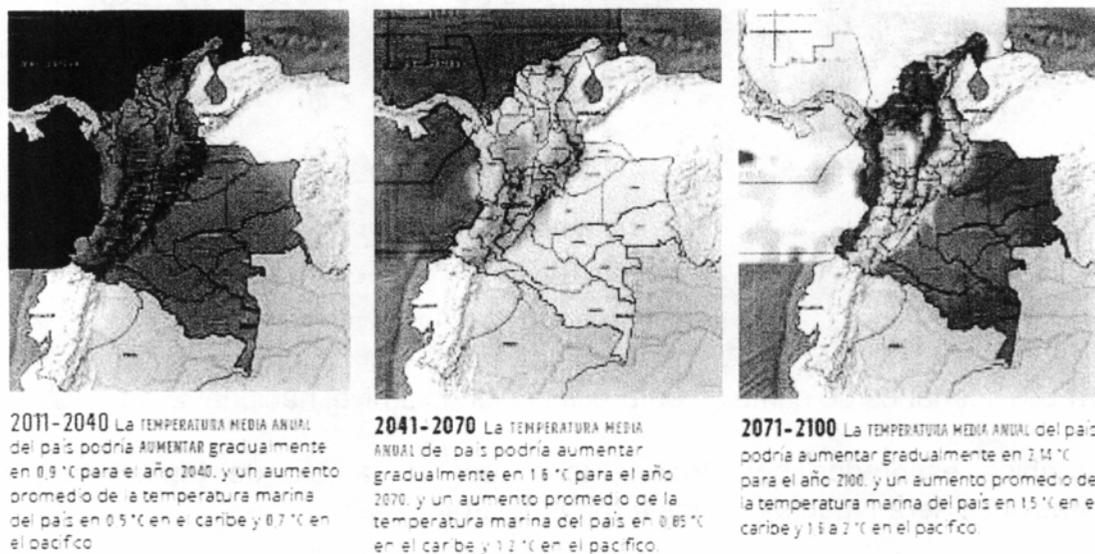
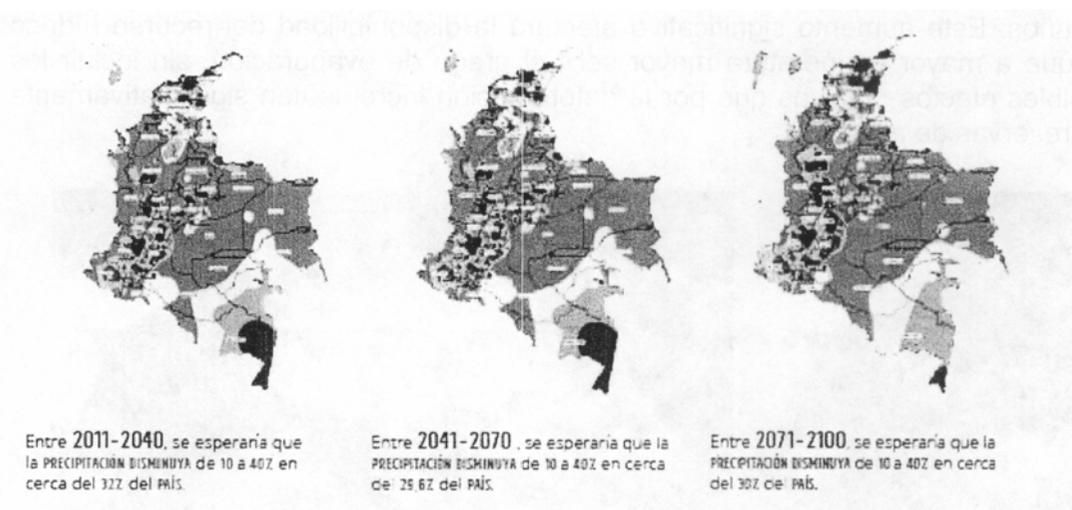


Figura 5. Escenarios de cambio de temperatura a nivel nacional comprendido en el periodo 2011-2100¹⁵

De otra parte y como complemento al análisis anterior se presentan los escenarios de variación de precipitaciones para los mismos periodos y en los cuales se aprecia una disminución significativa que limitará en consecuencia la disponibilidad del recurso.



¹⁵ IDEAM-PNUD-MADS-DNP-Cancillería. 2017. Acciones de Adaptación al Cambio Climático. Tercera Comunicación Nacional de Cambio Climático.

Figura 6. Escenarios de cambios en participaciones a nivel nacional 2011-2100¹⁶

Los cambios esperados por Departamento por el cambio de temperatura y precipitaciones serán medios y altos a partir del 2041.

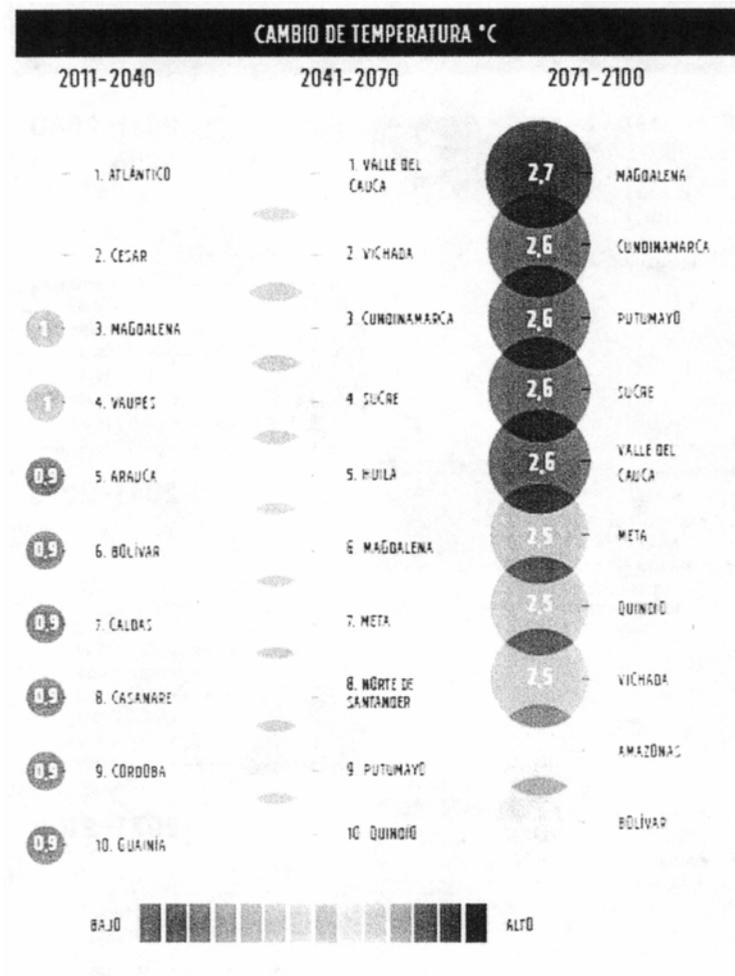
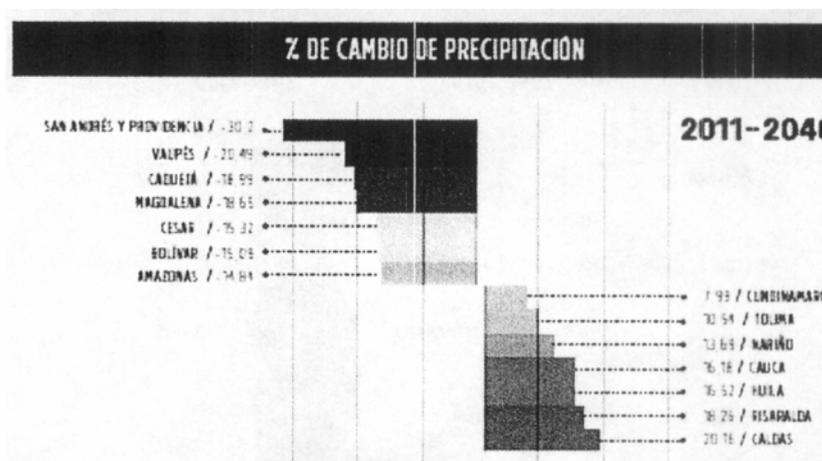


Figura 7. Departamentos afectados por cambios de temperatura 2011-2100

Los efectos sobre el aumento de temperatura son:

- Aumento en el nivel del mar afectando poblaciones costeras, municipios y ciudades aledañas
- Retroceso de los páramos que aportan agua a los acueductos rurales y urbanos
- Derretimiento acelerado de los nevados y glaciares
- Reducción en la producción agropecuaria
- Disminución de la productividad de suelos agrícolas
- Mayor incidencia de olas de calor en áreas urbanas
- Incremento en procesos de desertificación
- Pérdida de fuentes y cursos de agua superficiales



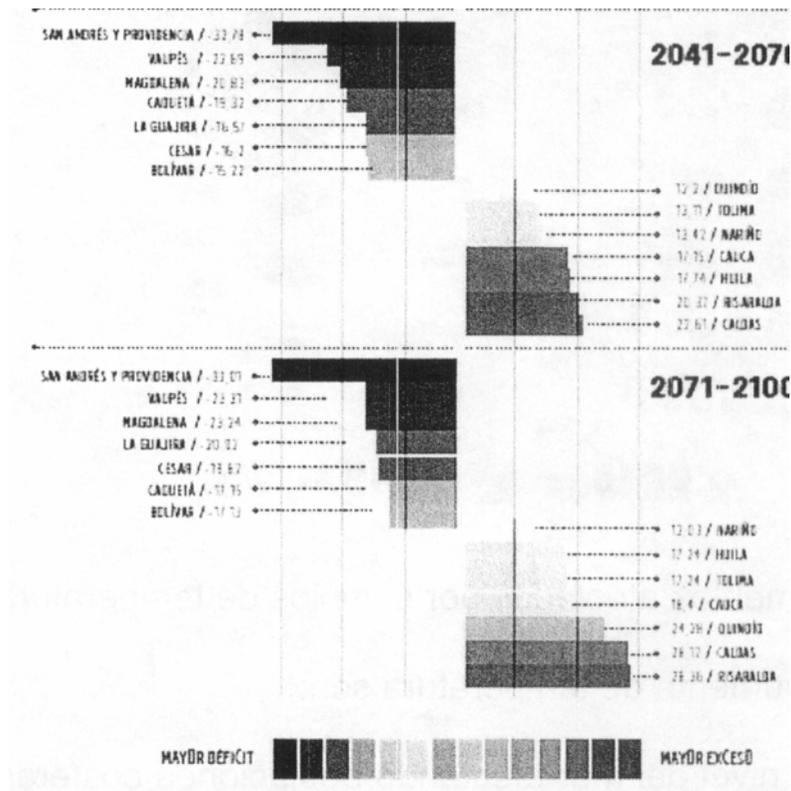


Figura 8. Departamentos afectados por cambios de precipitaciones periodo 2011-2100

Menores lluvias pueden ocasionar:

- Aceleración e intensificación de procesos de desertificación
- Pérdida de fuentes y cursos de agua
- Impactos a la salud, la producción agropecuaria y forestal, la economía, el desarrollo y la competitividad regional

En consecuencia de acuerdo a las proyecciones y análisis del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam) la falta de disponibilidad de agua generada por el incremento de las temperaturas y la reducción de las precipitaciones del próximo siglo podrán afectar significativamente la población y el desarrollo económico del país. Las implicaciones nacionales en términos de Cambio Climático ponen en riesgo 20 departamentos que corresponden al 69% del Producto Interno Bruto

Nacional y albergan el 57% de la población del país¹⁷.

Paradójicamente, la percepción que el ciudadano promedio colombiano tiene acerca del recurso hídrico es que el país es rico y abundante en agua, sin embargo la realidad es otra.

A pesar de que Colombia es considerada una potencia hídrica a nivel mundial y está ubicada en un sexto lugar después de Brasil, Rusia, Canadá, Estados Unidos y China con un estimado de producción de agua de 2.500 millones de metros cúbicos, su distribución no es homogénea o equitativa a lo largo del territorio y las zonas de mayor concentración poblacional (ciudades y municipios) son las más vulnerables aun cuando las demandas varían dependiendo de cada sector.

17 Ídem.



Figura 9. Países más ricos en agua¹⁸

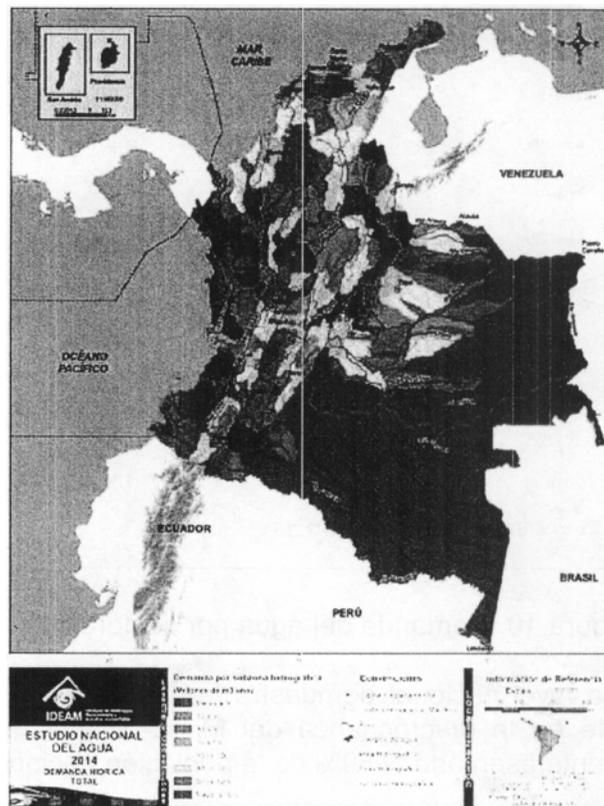
18

Dato de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. Tomado de <https://www.>

USOS DE AGUA	USO TOTAL DE AGUA 2012 (EN MILLONES DE METROS CUBICOS MM ³)	PARTICIPACION PORCENTUAL
Doméstico	2963,4	8,2%
Agrícola	16770,3	46,6%
Pecuario	3049,4	8,5%
Acuícola	1654,1	4,6%
Industria	2106	5,9%
Energía	7738,6	21,5%
Hidrocarburos	592,8	1,6%
Minería	640,6	1,8%
Servicios	481,8	1,3%
TOTAL NACIONAL	35987,1	

Figura 10. Demanda del agua por sectores¹⁹

La demanda hídrica a nivel nacional demuestra la alta presión ejercida sobre el recurso especialmente en la macrocuenca del Magdalena-Cauca en donde se encuentra adicionalmente asentado el 80% de la población nacional.



mapso fworld.com/world-topten/world-top-ten-fresh-water-supply-map.html

¹⁹ Estudio Nacional del Agua 2014. Ideam.

Figura 11. Demanda del agua por subzonas geográficas a nivel nacional²⁰

Con base en los argumentos expuestos anteriormente es evidente que Colombia a pesar de tener abundantes recursos hídricos pero conjugados con la problemática del Cambio Climático, la variabilidad climática y la sobrepoblación requiere de esfuerzos significativos para que los esfuerzos encaminados a la gestión del agua se realicen de

manera coordinada e integrada, labor que se viene realizando en la medida de las posibilidades técnicas, económicas y políticas del país.

Actualmente el país cuenta con diferentes instrumentos normativos y técnicos para asegurar la gestión integral del recurso hídrico como son la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico (PNGIRH) con un horizonte de 12 años (2010-2022), el Plan Nacional Hídrico que incluye los programas, proyectos y actividades que desarrollan la PNGIRH, dividido en dos Fases,

²⁰ Estudio nacional del Agua 2014. IDEAM

2010-2014 y 2014-2018, los Planes Estratégicos de Macrocuencas de escala nacional, y los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA), los Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico (PORH) y los Planes de Manejo Ambiental de Microcuencas para escalas más regionales y locales.

Aun cuando estos instrumentos se encuentran en diferentes fases de ejecución se resalta que cada uno de ellos debe desarrollar Líneas Base de las diferentes condiciones sociales y ambientales, particularmente hídricas y climatológicas, según su escala, para su formulación y ejecución. Sin embargo en ninguno de estos instrumentos, desarrollados desde hace más de una década, se menciona el concepto de “Cosechar el Agua Lluvia” como fuente alterna para suplir necesidades domésticas urbanas y rurales, industriales y agrícolas de manera que reduzcan la presión sobre fuentes hídricas superficiales y subterráneas.

A pesar de lo anterior cabe señalar que en normatividad ambiental colombiana de hace casi medio siglo (44 años para ser exactos), como es el Decreto-Ley 2811 de 1974 se cita en el Artículo 148 lo siguiente:

Artículo 148. El dueño, poseedor o tenedor de un predio puede servirse de las aguas lluvias que caigan o se recojan en este y mientras por él discurren. Podrá, en consecuencia, construir dentro de su propiedad las obras adecuadas para almacenarlas y conservarlas, siempre que con ellas no cause perjuicios a terceros.

Adicionalmente, en Decreto 1541 de 1978, Título VII “Régimen de Ciertas Categorías Especiales de Agua”, Capítulo 1, “Aguas Lluvias”, se cita en los siguientes artículos:

Artículo 143. Sin perjuicio del dominio público de las aguas lluvias, y sin que pierdan tal carácter, el dueño, poseedor o tenedor de un predio puede servirse sin necesidad de concesión de las aguas lluvias que caigan o se recojan en este, mientras por este discurren.

Artículo 144. Se requerirá concesión para el uso de las aguas lluvias cuando estas aguas forman un cauce natural que atraviese varios predios, y cuando aún sin encausar se salen del inmueble.

Artículo 145. La construcción de aguas para almacenar, conservar y conducir aguas lluvias se podrá adelantar siempre y cuando no se causen perjuicios a terceros.

Más recientemente, la Ley 373 de 1997 estableció el “Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua” entendiéndose como el conjunto de actividades que deben poner en marcha los usuarios²¹ del recurso hídrico para propender por su uso racional. Es así como a través de su articulado, particularmente el 9°, se establece:

Artículo 9°. De los nuevos proyectos. Las entidades públicas encargadas de otorgar licencias o permisos para adelantar cualquier clase de proyecto que consuma agua, deberán exigir que se incluya en el estudio de fuentes de abastecimiento, la oferta de aguas lluvias y que se implante su uso si es técnica y económicamente viable.

A pesar de lo anterior, y dada la relevancia de índole social ambiental y de desarrollo para buscar medidas alternas como fuente de oferta de agua, han sido pocos o nulos, los esfuerzos para explorar estrategias alternas de abastecimiento, almacenamiento y consumo de agua sin incrementar la actual presión sobre el recurso. Es así como conceptos como “Cosechar el Agua Lluvia” adquieren mayor relevancia en el ámbito geopolítico internacional y nacional particularmente en el marco del concepto de las Ciudades Sostenibles dada su sobrepoblación, así como en áreas rurales en donde escasea el recurso limitando sus posibilidades de desarrollo.

Es así como posterior a la exposición de los argumentos presentados anteriormente se hace necesario incluir y/o actualizar el concepto de “Cosechar el Agua Lluvia” dentro de la Normatividad Ambiental vigente para que constructores, sectores industriales y la sociedad civil, bajo la supervisión de Autoridades Ambientales locales y nacionales desarrollen las herramientas jurídicas y técnicas que promuevan su aplicación, definiéndose las aguas pluviales o de lluvia como aquellas recogidas en la red de drenaje superficial durante los episodios de lluvia mediante diferentes métodos de captación y almacenamiento.

Las siguientes instalaciones, públicas o privadas, deberán aplicar el concepto:

- Edificaciones existentes y nuevas edificaciones o construcciones
- Fuentes, estanques o instalaciones ornamentales
- Instalaciones industriales existentes y nuevas

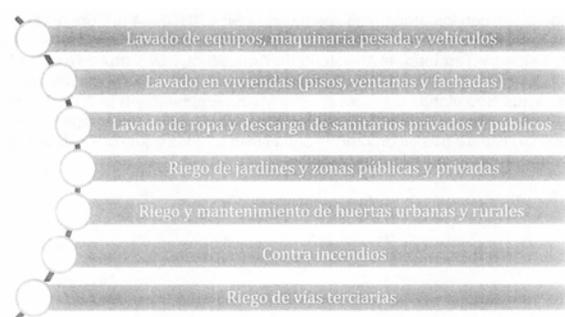


Tabla 2. Posibles usos de agua lluvia
(*cuando el agua ha sido almacenada, filtrada y tratada adecuadamente)

Algunas de las principales ventajas son:

- Reducir la escorrentía y posibilidad de inundaciones por el taponamiento de alcantarillado
- Reducir el consumo diario de agua potable así como sus costos
- Disponer de agua en periodos de sequía

²¹ Entiéndase como USUARIO toda aquella persona natural o jurídica que hace uso del agua para su consumo personal o en el marco de sus actividades.

- Reducir la presión, estrés y demanda hídrica de fuentes superficiales usadas para potabilización y consumo humano
- Propiciar la consolidación de “Ciudades Sostenibles y Agua Responsables²²”
- Sensibilizar y favorecer cambio en los hábitos de consumo de los usuarios del recurso
- Reducir los costos operativos y de mantenimiento por el tratamiento y la potabilización de agua para consumo
- Promover la remodelación y/o diseño y construcción de instalaciones/edificaciones sostenibles
- Promover el diseño de sistemas de recolección de bajo costo
- Favorecer la actualización de instrumentos legales y técnicos que generen las condiciones necesarias para la inclusión de esta temática de relevancia social y ambiental

En consideración con los argumentos planteados SE EXHORTA al Congreso de la República, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a los gremios y sectores industriales y productivos, a las Gobernaciones, a las Alcaldías, a sus Secretarías de Planeación y Medio Ambiente y a la sociedad civil para que desarrollen instrumentos jurídicos y técnicos, así como los proyectos y obras necesarias para que incorporen el agua lluvia a todos aquellos procesos que no requieren del consumo de agua potable.

²² Príncipes de L’IWA pour lkes Villes “Eau-Responsables”. Destinés aux acteurs urbains pour une vision partagée soutenant l’Action pour une eau durable dans les villes résilientes et agréables á vivre. 2014.

C O N T E N I D O

Gaceta número 893 - jueves 25 de octubre de 2018

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

NOTA ACLARATORIA

Nota aclaratoria al informe de ponencia y texto propuesto para primer debate en comisión séptima de senado del proyecto de ley número 193 de 2018 senado, 123 de 2017 cámara, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la dignificación del trabajo de la población rural en Colombia y el establecimiento de un piso de protección social mínimo. 1

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 37 de 2018 senado, por la cual se crea el espacio de participación de los Consejos Territoriales de Planeación en materia ambiental y se dictan otras disposiciones. 6

Informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto al proyecto de ley número 136 de 2017 senado, por la cual se fomenta la cultura de la donación voluntaria, altruista, habitual y no remunerada de sangre segura y se dictan otras disposiciones..... 12

Ponencia para segundo debate y texto propuesto al proyecto de ley número 149 de 2017 senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Turquía sobre promoción y protección recíproca de inversiones”, suscrito en Bogotá, el 28 de julio de 2014. 25

CONCEPTOS TÉCNICOS

Concepto técnico de la procuraduría general de la nación al proyecto de ley no. 116 de 2018 senado, por medio de la cual se dictan normas para implementar e incentivar sistemas de recolección, tratamiento y aprovechamiento de aguas lluvias y el uso racional del agua potable y se dictan otras disposiciones. 32